

REVISTA DE INFORMAÇÃO LEGISLATIVA



SENADO FEDERAL • SUBSECRETARIA DE EDIÇÕES TÉCNICAS

ABRIL A JUNHO 1987

ANO 24 • NÚMERO 94

Asistencia religiosa

Derechos religiosos de los sancionados a penas privativas de libertad

ANTONIO BERISTAIN

Catedrático de Derecho Penal
Director del "Instituto Vasco de Criminología"

"Artículo 54 -- La Administración garantizará la libertad religiosa de los internos y facilitará los medios para que dicha libertad pueda ejercitarse." (Ley Orgánica General Penitenciaria -- España)

SUMARIO

- I. Objeto y método interpretativo del artículo 54
- II. Normas supranacionales
- III. Normas de Derecho español
- IV. Evolución histórica de la asistencia espiritual en las cárceles
- V. Normativa actual: 1. Derecho a la libertad religiosa; 2. Derecho a ser atendido por un ministro de su religión: A) Derecho a actos de culto; B) Comunicación con los ministros religiosos y otras actividades; 3. Derecho a la asistencia espiritual global: A) Dimensión "cordial", agápica, maternal de la asistencia espiritual; B) Derecho a vivir como pueblo de Dios en la cárcel; C) Derecho a relacionarse con Comunidades externas.
- VI. De lege ferenda

Bibliografía

I — Objeto y método interpretativo del artículo 54

El hecho religioso o la asistencia religiosa es un concepto equívoco aunque, a veces, suele considerarse unívoco. Bajo las palabras "el

hecho religioso” subyacen realidades diversas: a veces lo fascinante, lo tremendo, a veces lo misterico, otras veces lo ritual, lo violento y/o sacrificial. Algunos destacan el síndrome de Abraham sacrificando a su hijo Isaac, otros ponen en primer plano lo recreativo, lo escatológico o lo trascendente. Pero, siempre se encuentra algo que realmente acompaña al hombre, como su sombra, a lo largo de toda la historia y la geografía. Le acompaña cuando vive en libertad y le acompaña (no menos) cuando está privado de libertad, en la cárcel. Los juristas vemos la asistencia religiosa (mejor diríamos, espiritual) al interno como un derecho fundamental, de notable importancia y complejidad, y también (aunque en segundo plano) como ayuda para su repersonalización. Atinadamente escribió hace casi un siglo Concepción Arenal:

“Todos los que tratan seria y razonablemente de la reforma de los criminales penados, miran la religión como un medio poderoso de corregirlos; todo el que los ha estudiado en la prisión, no sólo en los libros, ha visto cuánto consuela y eleva, y fortifica y calma al desgraciado recluso, a quien su desgracia exaspera o abate, la idea de un Dios que perdona, que juzga en lo escondido... y da recompensa segura...”

Ciertamente que ni las verdades ni los consuelos de la religión hallan eco en todos los criminales reclusos: muchos hay sordos a su voz; mas para los que escuchan es preciosísimo este auxiliar, cuya influencia llega donde no puede penetrar la del hombre, y que en vez de simuladas enmiendas, hijas del cálculo, produce propósitos firmes y arrepentimiento sincero.”⁽¹⁾

Para estudiar este derecho a la asistencia espiritual, tal como lo reconoce el artículo 54 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, comenzaremos indicando las normas jurídicas supranacionales que tratan el tema, para pasar después a comentar las normas hispanas (con algunas referencias al Derecho comparado) en tiempos pretéritos y en la actualidad. Terminaremos con algunas conclusiones *de lege ferenda* mirando al futuro.

El artículo 54 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, a tenor de su contenido, debe ser interpretado con metodología dual: jurídico-estatal por una parte, y jurídico-teológica por otra. Esta última brota de sus propias y peculiares fuentes históricas, jurídicas, literarias,

(1) Concepción Arenal. *Las Colonias Penales de la Australia y la Pena de Deportación*. Obras completas. Tomo décimo, Madrid, Librería de Victoriano Suárez, 1895, pp. 93 y s.

simbólicas y fácticas que deberemos tomar en consideración y comentar.

La neutralidad religiosa del Estado español, reconocida en la Constitución de 1978, obliga a la autoridad estatal a respetar — y colaborar con — las doctrinas, normas y costumbres de las diversas religiones (y de las diversas teologías) en tanto en cuanto no se opongan al orden público y cooperen al desarrollo de los derechos humanos, como lo explican autorizados comentaristas. En el Acuerdo básico firmado en Roma, el 28 de agosto de 1976, entre la Santa Sede y el Gobierno Español, se reconoce la necesidad de “una sana colaboración entre ellas” (la comunidad política y la Iglesia).

El Estado debe poner a disposición de los internos la asistencia espiritual o religiosa⁽²⁾. Si no lo hiciere, estaría imposibilitando (por omisión) la libertad de conciencia de los presos y la libertad de ejercicio de los cultos religiosos. El Estado tiene la obligación de respetar la libertad de conciencia, y no basta por lo tanto que no prohíba el ejercicio de la religión; es necesario que a las personas que priva de libertad les facilite el ejercicio de su vida religiosa dentro de las instituciones penitenciarias de las cuales les impide salir.

Como explica el catedrático Karl Peters⁽³⁾, la Constitución garantiza al ciudadano el ejercicio de la libertad religiosa; pero el ciudadano solo puede ejercer este derecho en (a través de) la Iglesia correspondiente; no en (a través de) las instituciones estatales. El Estado, lógicamente, debe llegar a un acuerdo (colaboración) con la(s) Iglesia(s) para que ellas cumplan sus deberes en este campo.

Callies y otros tratadistas⁽⁴⁾, después de subrayar la importancia capital que ha tenido y tiene en las Instituciones penitenciarias la asistencia religiosa, reconoce que es competencia de la Iglesia y no del Estado, pues el interno tiene derecho para exigir a las autoridades penitenciarias que permitan la asistencia religiosa por parte de su comunidad religiosa.

(2) Armida Bergamini Miotto. *Curso de Direito Penitenciário*. 2.º vol. São Paulo, Saraiva, 1975, p. 472. Evaristo Martín Nieto. “Los capellanes penitenciarios ayer y hoy”, en *Rev. Estudios Penitenciarios*. Núms. 224-227 (enero-diciem. 1979), pp. 131 ss. Casuscelli, *Concordati, Intese e Pluralismo Confessionale*. Milano, 1974, pp. 150 ss. Vitale. *Ordinamento Giuridico e Interessi Religiosi*, 2.ª ed., Milano, 1981, pp. 27 ss.

(3) Karl Peters. “Seelsorge und Strafvollzug”, en *Juristische Rundschau*, 1975, pp. 402 ss.

(4) Callies. *Strafvollzugsrecht*. München. C. H. Beck, 1981, pp. 121 s. En sentido parecido, Brandt/Huchting, “Religionsausübung”, en *Kommentar zum Stvg*. 2.ª ed., Luchterhand, 1982, pp. 248 ss. Picozza. “Libertà e religione nella chiesa cattolica. La problematica conciliare”, en *Teoria e Prassi delle Libertà di Religione*. Bologna, 1977, pp. 203 ss.

Este derecho fundamental de la persona a vivir la religión aparece hoy coloreado, más fuertemente que en otros tiempos, con **dimensión comunitaria**, distinta y quizás opuesta a la de Iglesia como sociedad perfecta. Cuando hablamos, pues, de asistencia religiosa, actualmente, se entiende más como asistencia sociológico-espiritual que como eclesiástico-sociológica (5).

Por varios motivos, y principalmente por limitación de espacio, me referiré principal y casi únicamente a la **asistencia espiritual** de los cristianos, pero sobra decir que todas las religiones deben ser respetadas, reconocidas y tratadas en plan de igualdad y/o en plan de ecumenismo. Hoy, no menos que en el siglo XIX, lo religioso merece ser estudiado y atendido con especial atención por todos los penitenciaristas, como ya lo reconocieron por ejemplo, Ramón de la Sagra y Concepción Arenal, en su estudio sobre las colonias penales de Australia (6), y más cercanos a nosotros Cuello Calón y C. García Valdés (7).

II — Normas supranacionales

Ya desde hace muchos años, los penitenciaristas teóricos y prácticos se han apoyado en el derecho fundamental de la persona a la libertad religiosa que las declaraciones y normas supranacionales reconocen a todo hombre y mujer (sin exclusión alguna) para deducir las conclusiones pertinentes en la legislación y la praxis de las instituciones penitenciarias. Recordemos, al menos, los textos de 1789, de 1948 y 1966, en cuanto a orientaciones generales, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas y del Consejo de Europa, en cuanto a la normativa supranacional penitenciaria, y, en el ámbito religioso, los documentos del Concilio Vaticano II, así como el Código de Derecho Canónico (8).

(5) Trutz Rendtorff. "Zur Säkularisationsproblematik", en *Säkularisierung*, preparado por H. — H. Schey, Darmstadt, Wissenschaftliche Buchgesellschaft, 1984, pp. 366 ss.

(6) Concepción Arenal. *Las Colonias Penales de la Australia...* pp. 130 ss. Ramón de la SAGRA, *Cinco meses en los Estados Unidos de la América del Norte desde el 20 de abril al 23 de septiembre de 1835*. Diario de viaje de D. Ramón de la Sagra, París... 1836. Cfr. *Revista Est. Penitenciarios* (1979), pp. 209-262, con nota preliminar de F. Buenos Arus, *passim*, espec. pp. 261 ss.

(7) E. Cuello Calón. *La Moderna Penología*. Barcelona: Bosch 1973, pp. 393 ss. Carlos García Valdés. *Informe General*. Madrid, 1979, pp. 174 ss. Dorado Montero. *Los Peritos Médicos y la Justicia Criminal*. Madrid, 1905, p. 238. IDEM, *El Derecho Protector de los Criminales*. Tomo I, Madrid, 1916, pp. 10 ss., Tomo II, Madrid, 1916, pp. 584 ss.

(8) Lamberto de Echeverría y otros. *Nuevo Derecho Canónico*. Manual Universitario, Madrid, BAC, 1983, pp. 594 ss.

El artículo 10 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, aprobada en la Asamblea Nacional francesa, en París, el día 26 de agosto de 1789, establece: "Nadie debe ser inquietado por sus opiniones, incluso religiosas, siempre que su manifestación no altere el orden público establecido por la ley".

Según la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 1948, en su artículo 18, "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia".

El artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, que entró en vigor en España el año 1976 (cfr. BOE. 30 abril 1977), dice: "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza. 2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección".

La Comisión Internacional Penal y Penitenciaria, el año 1933, elaboró el **Ensemble de règles minima** que después aprobó como Resolución la Sociedad de Naciones en su diario oficial, el día 26 de septiembre de 1934 (9).

Las Naciones Unidas, el año de 1955, especificaron estos derechos fundamentales en sus Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos. Concretamente en las Reglas 6, 41, 42, 59, 86.1:

"6.1. Las reglas que siguen deben ser aplicadas imparcialmente. No se debe hacer diferencias de trato fundadas en prejuicios, principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier otra opinión, de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera.

2. Por el contrario, importa respetar las creencias religiosas y los preceptos morales del grupo a que pertenezca el recluso."

(9) El texto de "L'Ensemble de règles minima pour le traitement des détenus", se encuentra en *Traitement des détenus. Règles Minima*, en *Revue de la Commission Internationale de JURISTES*, n.º 4 (décembre 1939), pp. 51 y ss.

(Estas Reglas Mínimas significaron en su día un gran progreso por reconocer la asistencia religiosa al interno como derecho personal de éstos a la libertad religiosa más que como medio para su tratamiento. Algunas legislaciones nacionales no reconocían el derecho a la libertad religiosa de los internos (por ejemplo la española) y muchos países consideraban la asistencia religiosa en la normativa penitenciaria exclusivamente como medio e incluso obligación a los internos para su tratamiento.)

"41.1. Si el establecimiento contiene un número suficiente de reclusos que pertenezcan a una misma religión, se nombrará o admitirá un representante autorizado de ese culto. Cuando el número de reclusos lo justifique, y las circunstancias lo permitan, dicho representante deberá prestar servicio con carácter continuo.

2. El representante autorizado nombrado o admitido conforme al párrafo 1) deberá ser autorizado para organizar periódicamente servicios religiosos y efectuar, cada vez que corresponda, visitas pastorales particulares a los reclusos de su religión.

3. Nunca se negará a un recluso el derecho de comunicarse con el representante autorizado de una religión. Y, a la inversa, cuando un recluso se oponga a ser visitado por el representante de una religión se deberá respetar en absoluto su actitud."

"42. Dentro de lo posible, se autorizará a todo recluso a cumplir los preceptos de su religión, permitiéndole participar en los servicios organizados en el establecimiento y tener en su poder libros piadosos y de instrucción religiosa de su confesión."

"59. El régimen penitenciario debe emplear, tratando de aplicarlos conforme a las necesidades del tratamiento individual de los delincuentes, todos los medios curativos, educativos, morales, espirituales, y de otra naturaleza y todas las formas de asistencia de que puede disponer."

"66.1. Para lograr este fin (el tratamiento que se describe en la Regla Mínima anterior 65) ⁽¹⁰⁾ se deberá recurrir,

(10) Regla Mínima 65: "El tratamiento de los condenados a una pena o medida privativa de libertad debe tener por objeto, en tanto que la duración de la condena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la Ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad". El texto de todas las Reglas, precedido de una introducción, puede verse en L. GARRIDO GUZMAN, *Manual de Ciencia Penitenciaria*, Edersa, Madrid, 1983, p. 65. Ver también F. Bueno Arus, "Los derechos y deberes del recluso en la Ley General Penitenciaria", en *Rev. Est. Penit.* Núms. 224-227 (enero-diciem. 1979), p. 11.

en particular, a la asistencia religiosa, en los países en que esto sea posible, a la instrucción, a la orientación y la formación profesionales, a los métodos de asistencia social individual, al asesoramiento relativo al empleo, al desarrollo físico y a la educación del carácter moral, en conformidad con las necesidades individuales de cada recluso."

Estas Reglas Mínimas de las Naciones Unidas significaron en su día un notable progreso, pues reconocen el derecho del interno a la libertad religiosa cuando todavía la normativa penitenciaria de muchos países reconocía la asistencia religiosa únicamente como medio para el tratamiento de los internos; y, a veces, como obligación de éstos, negándoles el derecho a la libertad religiosa. Esto sucedía, por ejemplo, en España.

Las correspondientes Reglas Mínimas del Consejo de Europa contienen, prácticamente, el mismo contenido en este campo que las de las Naciones Unidas; únicamente introducen algunas modificaciones formales que no afectan al contenido ⁽¹¹⁾.

Contra lo prescrito en las normas internacionales, la legislación penitenciaria soviética no hace referencia a Ministros religiosos, ni a los actos de culto, etc. El Código de trabajo correccional de la URSS (en los arts. 66 al 69 del Capítulo IV) trata de la propaganda político-educativa a cargo de un soviét cultural ⁽¹²⁾.

En el ámbito religioso internacional han de tomarse en consideración, al menos, dos documentos del Concilio Vaticano II y algunos cánones del Código de Derecho Canónico. Respecto a la libertad religiosa conviene conocer la Constitución pastoral sobre la Iglesia en el mundo actual, promulgada en el Vaticano el 21 de noviembre de 1964, en especial su número 73, y la Declaración sobre la Libertad Religiosa, promulgada en Roma el 7 de diciembre de 1965, especialmente sus números 2 y 3.

El Decreto sobre el Apostolado de los Seglares, promulgado el 18 de noviembre de 1965, ha de tenerse en cuenta para comentar los sujetos activos que deben llevar a cabo la asistencia religiosa en las cárceles.

(11) La totalidad de las Reglas Mínimas Europeas se encuentra en "La version européenne de l'ensemble de Règles Minima pour le traitement des détenus", en *Bulletin de l'Administration Pénitentiaire*, Bruxelles, Ministère de la Justice, enero-febrero 1975, pp. 5 ss. Cfr. Antonio Beristain. "El delincuente en el Estado Social de Derecho", en *Rev. Gen. Legislación y Jurisprudencia*. N.º 6 (1971), pp. 741-837.

(12) Jean Pinatel, La crise pénitentiaire, en *L'Année Sociologique*, Vol. 24/1973, pp. 24 s. Armida Bergamini Miotto, *Curso de Direito Penitenciário*, 2.º Vol., p. 470.

Del Código de Derecho Canónico, actualmente vigente, interesan especialmente los cánones 566, 793 y ss., y 1.375.

El canon 566 dice:

“§ 1. El capellán debe estar provisto de todas las facultades que requiere el buen cuidado pastoral. Además de aquellas que se conceden por derecho particular o especial delegación, el capellán, por razón de su cargo, tiene la facultad de oír las confesiones de los fieles encomendados a su atención, predicarles la palabra de Dios, administrarles el Viático y la unción de los enfermos, y también conferir el sacramento de la confirmación a los que se encuentran en peligro de muerte.

§ 2. En hospitales, cárceles y viajes marítimos el capellán tiene además la facultad, que sólo puede ejercer en esos lugares, para absolver de censuras *latae sententiae* no reservadas ni declaradas, permaneciendo firme, sin embargo, lo prescrito en el can. 976.”

Los cánones 793 y ss. se refieren a la educación católica, que también pueden interesar para los jóvenes internos en Instituciones Penitenciarias y también para los hijos de los privados de libertad.

Finalmente, merece recordar aquí el canon 1.375, según el cual: “Pueden ser castigados con una pena justa quienes impiden la libertad del ministerio”

III — Normas de Derecho español

La Constitución española de 1978 se refiere a la religión en varios de sus artículos. Aquí interesa recordar, al menos, el derecho a la libertad y a la asistencia religiosa tal como se reconocen en los artículos 14, 16 y 27 (3). Dicen así:

Artículo 14. “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición y circunstancia personal o social.”

Artículo 16. 1. “Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de

la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.”

Artículo 27 ... 3. “Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones” (13).

El Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, de 3 de enero de 1979 (BOE 15 diciembre de 1980), en su art. IV, establece:

“1. El Estado reconoce y garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los ciudadanos internados en establecimientos penitenciarios, hospitales, sanatorios, orfanatos y centros similares, tanto privados como públicos.

2. El régimen de asistencia religiosa católica y la actividad pastoral de los sacerdotes y de los religiosos en los centros mencionados que sean de carácter público serán regulados de común acuerdo entre las competentes autoridades de la Iglesia y del Estado. En todo caso, quedará salvaguardado el derecho a la libertad religiosa de las personas y el debido respeto a sus principios religiosos y éticos.”

Este Acuerdo fue aprobado por el pleno del Congreso, el 13 de septiembre de 1980, con 293 votos a favor, dos abstenciones y dos en contra; y fue aprobado por el Senado con 186 votos a favor, uno en contra, y una abstención el 30 de octubre.

El Estado español ha reconocido expresamente el derecho a la libertad religiosa fundado en la dignidad de la persona humana (Ley de 19 de julio de 1987).

También merecen recordarse los artículos 205 a 212 del Código penal, así como la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, sobre libertad religiosa, el Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre el Registro de entidades religiosas, el Convenio para la protección de los Derechos humanos y Libertades fundamentales (BOE 10 octubre 1979), artículo

(13) En las cárceles españolas legalmente en la actualidad, puede haber menores de 18 años y los hay, como consta por las estadísticas oficiales. La Legislación prohíbe que ingresen en prisión los menores de 16 años. Pero de hecho, a veces, ingresan. Por ejemplo el año 1974 ingresaron en la cárcel Modelo de Barcelona dos niños Juan Moreno Cuenca (alias el Vaquilla) que había nacido en Torre Baró e. 19 de julio de 1961, y Angel Fernández Franco (alias el Torote) que tenía entonces 15 años por una decisión judicial fundada en las continuas fugas de los reformatorios en que habían ingresado (El País, 16 de diciembre de 1984, p. 28).

9, la Ley 62/1978, de 26 diciembre, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona.

Dentro del contexto jurídico constitucional (e internacional), la Ley Orgánica General Penitenciaria, de 26 de septiembre 1979 (casi recién aprobada la Constitución), establece todo lo referente a la asistencia religiosa en un breve artículo, el 54, que dice así: "La Administración garantizará la libertad religiosa de los internos y facilitará los medios para que dicha libertad pueda ejercitarse".

Esta formulación se encuentra idéntica en el Anteproyecto, en el Proyecto, en el Dictamen de la Comisión y el Dictamen del Pleno, aunque el Grupo parlamentario Comunista pidió, en su enmienda 90-30, la supresión de este artículo, porque su contenido se encuentra garantizado en el artículo tercero de la Ley (14).

Este artículo se asemeja en su contenido fundamental — según indica Carlos García Valdés (15) — al que formulan las Reglas Mínimas de Ginebra 6.2 y 42.1, y de Estrasburgo 5.2 y 42.1, el artículo 10.3 del Reglamento canadiense, los artículos 16 y 40 y siguientes del Reglamento belga, los artículos 75 y siguientes de las Instrucciones generales del mismo país, el artículo 15 de la Ley Penitenciaria sueca, los artículos 26 de la italiana y 55 y 103 de su Reglamento, los parágrafos 53 a 55 y 157 de la Ley sobre la Ejecución de la pena privativa de libertad y de las medidas de seguridad y corrección, Ley de Ejecución de penas alemana, y los artículos 89 a 94, 192 y 207.3 de la portuguesa.

En Brasil, el 11 de julio de 1984, se aprobó la Ley de Ejecución Penal nº 7.210. En su Sección VII, de asistencia religiosa, establece:

Artículo 24. "Será prestada asistencia religiosa, con libertad de culto, a los presos y a los internos permitiéndoseles la participación en los servicios organizados en el establecimiento penal, así como la posesión de libros de instrucción religiosa.

§ 1º En el establecimiento habrá un local apropiado para los cultos religiosos.

§ 2º Ningún preso o interno podrá ser obligado a participar en actividad religiosa".

El contenido del artículo 54 de la ley española se desarrolla en varios artículos (180, 181, 292 y 293) del Reglamento aprobado por Real Decreto 1.201/1981, de 9 de mayo (BOE. n.ºs 149, 150 y 151, de 23, 24 y 25 de junio de 1981):

Art. 180. "La Administración garantizará la libertad religiosa de los internos y facilitará los medios para que dicha libertad pueda ejercitarse.

(14) Carlos García Valdés. *La Reforma Penitenciaria Española*. Madrid, 1981, pp. 253 s.

Ningún interno será obligado a asistir a los actos de culto ni de otro tipo de ninguna confesión religiosa ni se limitará su asistencia a los que organice la Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa a la que pertenezcan."

Art. 181. "Los internos serán atendidos por ministros de la religión que profesen, lo que corresponderá con carácter general, en el caso de confesionalidad católica, a un miembro del Cuerpo de Capellanes de Instituciones Penitenciarias si lo hubiere en el establecimiento, o, en su defecto, a un sacerdote de la localidad, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 102 y de lo que se establezca en los Acuerdos que pueda concluir el Estado con las diversas Confesiones religiosas.

2. Se habilitará un local adecuado para la celebración de los actos de culto de asistencia propios de las distintas Iglesias, Confesiones o Comunidades religiosas.

3. Las normas de régimen de los establecimientos Penitenciarios deberán adoptar las medidas que garanticen a los internos el derecho a la asistencia religiosa, así como a la comunicación con los ministros del servicio religioso de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas.

4. La asistencia religiosa de que se habla en el apartado 2 comprenderá todas las actividades que se consideren necesarias para el adecuado desarrollo religioso de la persona."

Art. 292. "Los funcionarios del Cuerpo de Capellanes de Instituciones Penitenciarias tendrán a su cargo los servicios religiosos en los establecimientos y la asistencia espiritual y enseñanza religiosa de los internos que lo soliciten."

Art. 293. "Los Capellanes ejercen en los establecimientos funciones cuasi parroquiales aunque, por no estar exentos de la jurisdicción ordinaria, dependen del Párroco correspondiente en todo lo que concierne a los llamados derechos parroquiales. Por esta razón, podrán los Párrocos ejercer su sagrado ministerio en los Establecimientos Penitenciarios pertenecientes a su Parroquia, de acuerdo con el Capellán y con sujeción a las disposiciones de este Reglamento.

2. Son funciones específicas de los Capellanes:

1.^a Celebrar la Santa Misa los domingos y días festivos para facilitar el cumplimiento del precepto dominical a la población reclusa.

2.^a Organizar y dirigir la Catequesis, explicar el Evangelio en la Misa de los domingos y días de precepto, y dar charlas sobre temas de Dogma, Moral o Formación humana.

3.^a Administrar los Sacramentos e inscribir en el libro correspondiente los datos relativos a bautismos, matrimonios y defunciones acaecidos en el Establecimiento, sin perjuicio de que, por medio del Director, se dé cuenta al Registro Civil y al Párroco por las inscripciones legales.

4.^a Visitar a los internos a su ingreso en el Establecimiento y dedicar, al menos, una hora al día para recibir en su despacho a aquéllos que deseen exponerle las dudas y problemas que les afecten.

5.^a Acudir al Establecimiento cuando fuere requerido por el Director o quien haga sus veces y despachar con él para darle cuenta de la marcha de las actividades que tiene a su cargo.

6.^a Organizar y dirigir la documentación administrativa de la Capellanía, los inventarios de objetos sagrados y de culto, y remitir al Centro Directivo los partes, informes y estadísticas que éste le ordene.”

Como se verá a lo largo de las páginas siguientes, la Ley y el Reglamento en otros muchos artículos formulan preceptos más o menos directamente relacionados con la religión. Por ejemplo, en la Ley, el artículo 3 prohíbe establecer diferencia alguna por motivo de la religión, el 24 preceptua que se establezca la participación de internos en actividades religiosas, el 25 exige que el horario permita las atenciones espirituales, el 51.3 regula las comunicaciones con sacerdotes o ministros de la religión, el 69.2 faculta la colaboración de ciudadanos y de instituciones públicas y privadas para la recuperación social de los internos.

En el Reglamento, el artículo 3.4 repite lo establecido en el artículo 3 de la Ley, el 5.2 preceptua la libertad religiosa y el desarrollo integral de la personalidad del interno, el 8.c exige la asistencia religiosa en análogas condiciones que las de la vida libre, el 10 exige la existencia de un local destinado a culto religioso (Cfr. el artículo 13 de la Ley), el 20 preceptua que el horario permitirá atender a las necesidades espirituales, el 43 habla del acompañamiento de personas e instituciones públicas o privadas que cooperan en la resocialización del interno, el 45.5.^a habla de la participación de internos en actividades del establecimiento (posteriormente con más detalle tratan de esta participación de internos en actividades religiosas de los establecimientos los artículos 135, 136 y 137), el 99.2 habla de la comunicación telefónica por asuntos graves, el 102.1 regula la comunicación con ministros de culto, el 220 exige que en la alimentación se respetará en lo posible las convicciones religiosas, y el 222 establece comidas extraordinarias en las fiestas de Navidad, Año Nuevo y Ntra. Sr.^a de la Merced.

Para mejor comprender el contenido de estos preceptos conviene decir algo acerca de las correspondientes normas legales penitenciarias españolas anteriores, y su aplicación concreta.

Pero, antes de pasar al capítulo siguiente, interesa tomar brevemente en consideración la normativa de algunas Comunidades Autónomas. A tenor del Estatuto de Autonomía del País Vasco — Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre de 1979 (BOE. nº 306, del 22 de diciembre) — en su artículo diez, números 12 y 14, se reconoce competencia exclusiva a la Comunidad Autónoma en materia de “asistencia social”, así como en materia de “organización, régimen y funcionamiento de las Instituciones y establecimientos de Protección y tutela de Menores, penitenciarios y de reinserción social, conforme a la legislación general en materia civil, penal y penitenciaria”. Además, según el artículo doce, corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco la ejecución de la legislación del Estado en materia de legislación penitenciaria.

Algo similar establecen los Estatutos de otras Comunidades Autónomas (artículo 11.1 de Cataluña; artículo 17.1 de Andalucía). Por ahora, únicamente la Comunidad catalana ha logrado ya las transferencias en este campo penitenciario, en virtud del Real Decreto 3.482/1983, de 20 de diciembre, por el que se acuerda el traspaso de los Servicios del Estado a la Generalitat de Cataluña en materia de administración penitenciaria (16).

IV — Evolución histórica de la asistencia espiritual en las cárceles

La evolución histórica de la asistencia espiritual en las cárceles merece estudiarse, en el mundo eclesiástico y fuera de él, para conocer mejor el significado de la normativa actual y para constatar que a lo largo de los años tanto España, como Francia, como otros países, han ido introduciendo cambios notablemente positivos en la legislación y en la práctica.

Como constatan Pinatel y otros autores (17), la historia muestra que la prisión ha surgido de dos fuentes: la policial y la eclesiástica. Esta última ha sufrido una evolución radical en el siglo XVIII, como resultado del proceso general de laicización. De la preocupación que ha tenido la Iglesia en tiempos remotos podemos recordar, por ejemplo, la Encíclica del Papa San Cipriano, publicada el año 253, que se refiere a la obligación de caridad de visitar a los presos. Desde el siglo VI, la visita a los presos ha sido uno de los deberes del clero y

(15) Carlos García Valdés, *Comentarios a la Legislación Penitenciaria*. Madrid, Civitas, 1982, p. 181.

(16) Véase *Memoria Elevada al Gobierno de S.M.*, el día 15 de septiembre de 1984 (Madrid, 1984), pp. 312 ss.

de los obispos. Siempre en la Iglesia ha habido frecuentes obras, organizaciones, entidades y asociaciones, tal como la Compañía de Misericordia de San Juan Degoyado, fundada en 1448 por el Papa Inocencio VIII, para visitar y asistir particularmente a los presos condenados a muerte. El año 1553, el jesuita Pedro de Ribadeneira preguntó a Ignacio de Loyola si era bien poner cárceles en la Compañía de Jesús "atento que alguna vez se tienta el hombre de manera que para vencer la tentación no basta razón, y si se añadiese un poco de fuerza pasaría aquel ímpetu, y aquel frenesí se curaría". Ignacio de Loyola le respondió estas palabras:

"Si se hubiese de tener, Pedro, solamente cuenta con Dios nuestro Señor, y no también con los hombres por el mismo Dios, yo pondría cárceles en la Compañía; mas porque Dios nuestro Señor quiere que tengamos cuenta con los hombres por su amor, juzgo que por ahora no conviene ponerlas." (17)

España, a lo largo del siglo XVI, abre caminos nuevos de humanismo y espiritualidad en el mundo penitenciario, especialmente por las obras teóricas y prácticas de tres pioneros: Bernardino de Sandoval, Cerdán de Tallada y Cristobal de Chaves. Bernardino de Sandoval, clérigo y maestrescuela de la catedral de Toledo (nació en esta ciudad el año 1483), el año 1564 publicó su **Tractado del cuydado que se deve tener de los presos pobres**. Cerdán de Tallada, nacido en Játiva (Valencia), además de trabajar como Abogado de pobres, Fiscal y Oidor de la Audiencia de Valencia, escribió varias obras, entre las cuales merece particular atención su **Visita de la cárcel y de los presos**, aparecida el año 1574. Cristobal de Chaves, nace en Sevilla (+ 1602), primero trabajó como Procurador de los tribunales, y después como sacerdote, merece recordemos aquí su **Relación de la cárcel de Sevilla**, editada el año 1585. (18)

(17) Jean Pinatel, "La crise pénitentiaire", en *L'Année Sociologique*. Vol. 24/1973, pp. 23 ss.

(18) Pedro de Ribadeneira. **Vida de San Ignacio de Loyola**. Madrid, Apostolado de la Prensa, 1951, p. 519. Ignacio de Loyola estuvo preso en la cárcel de Alcalá de Henares desde el 18 o 19 de abril (jueves o viernes santo), de 1527, hasta el 1.º de junio. En los primeros días de ser arrestado le ofrecieron sacarle por influencias; pero él no las aceptó diciendo "Aquel por cuyo amor aquí entré me sacará, si fuere servido dello". A primeros de julio del mismo año 1527 se trasladó a Salamanca. Allí volvió a estar preso, veintidos días (o alguno más). Durante este tiempo una mañana todos los presos de la cárcel se fugaron, pero él y un par de compañeros suyos no quisieron huir y se quedaron dentro. Alguien le preguntó si le costaba estar preso, a lo cual él respondió: "¿tanto mal os parece que es la prisión? Pues yo os digo que no hay tantos grillos ni cadenas en Salamanca que yo no desee más por amor de Dios". Cfr. Cándido de Dalmases. **El Padre Maestro Ignacio**. Madrid, BAC, 1962, pp. 81 ss.

(19) L. Garrido Guzmán. **Manual de Ciencia Penitenciaria**. Madrid, Edersa, 1983, pp. 104 ss. con bibliografía. Antonio Sanchez Galindo. **El derecho a la readaptación social**. Buenos Aires, Depalma, 1983.

Posteriormente, recordemos el libro del monje benedictino francés Mabillon (1632—1707), **Réflexions sur les prisons des ordres religieux** (1690), el reformatorio para jóvenes fundado por el Romano Pontífice Clemente XI, en Roma, en el hospicio de San Miguel, el año 1703, la prisión de mujeres construída en Roma, el año 1735, por Clemente XII, etc. San Vicente Paul fundó las Damas de la Caridad (con las subsiguientes conferencias de San Vicente de Paul) para visitar a los presos.

Fuera del mundo eclesiástico, muchos teóricos (podemos recordar a Howard, en Inglaterra, y a Concepción Arenal y Dorado Montero, en España) hablan de la religión (cristiana) en (y fuera de) la cárcel concediéndole gran importancia y subrayando principalmente su fuerza moralizadora, dentro de la finalidad general resocializadora de la privación de libertad. Durante varios siglos, tanto la teoría como la legislación y la praxis, en muchos países, consideraban — salvo excepciones — la vida religiosa del interno como un deber de éste y/o como un medio de conseguir su reforma o su reeducación, más que como un derecho fundamental e inalienable de libre ejercicio⁽²⁰⁾.

J. Howard contempla la asistencia religiosa como un pivote de capital interés, por lo cual deseaba que en todas las cárceles existiera un capellán que atendiese a los cultos religiosos los días festivos y, además, dos días por semana con actos de culto y lectura de la Biblia antes de las comidas.

Concepción Arenal repetidamente se refiere a los efectos positivos de la religión, como ya hemos tenido ocasión de ver, pero también constata que, a veces, actúa equivocadamente por varios motivos. Por ejemplo, si los capellanes ejercen funciones judiciales, o si establecen un horario inhumano, etc. Acerca del horario interesa citar una página de su libro **El visitador**⁽²¹⁾, cuando dice:

“Véase cómo se dispone el empleo del domingo en las prisiones de uno de los pueblos que marchan a la cabeza de la civilización:

- 6 h $\frac{1}{2}$ Levantarse.
- 7 h Bajar del dormitorio a la capilla.
- 7 h $\frac{1}{2}$ Misa mayor.
- 9 h Refectorio, desayuno.

(20) Francisco Bueno Arus, “Las prisiones españolas desde la guerra civil hasta nuestros días”, en *Historia 16. Cárceles en España*, octu. 1978. Carlos García Valdés, *Régimen Penitenciario en España* (Investigación histórica y sistemática). Madrid, Instituto Criminología, 1975, pp. 77, 94 s., 120, 196 ss. Garrido Guzman, L. “La reciente reforma del Reglamento de los Servicios de Instituciones penitenciarias”, en *Cuadernos de Política Criminal*, n.º 5, 1978.

(21) Concepción Arenal, *El Visitador*, T. XIII, p. 113.

- 9 h ½ Aseo, paseo.
- 10 h Paso a la capilla.
- 10 h ½ Instrucción religiosa por el capellán.
- 11 h Lectura individual paseando.
- 12 h Almuerzo.
- 12 h ½ Lección de canto.
- 1 h ½ Lectura paseando.
- 2 h ¼ Ir a vísperas.
- 2 h ½ Vísperas solemnes.
- 3 h ½ Refectorio, comida.
- 4 h Paseo.
- 4 h ½ Ejercicios de bombas de incendios; para las mujeres, lectura.
- 5 h ¼ Paseo.
- 6 h ¼ Catecismo.
- 6 h ½ Paseo.
- 7 h Paso a los dormitorios.
- 7 h ½ Acostarse.
- 8 h Silencio."

Más criticable resulta la postura de ciertos sectores eclesiásticos que buscan en el mundo penitenciario aumento de poder institucional. Algo de lo que Karl Rahner, hablando de otro tema, denomina "idolatría y participación en el tremendo egoísmo de un sistema que busca su razón de ser en sí mismo... lindante con el fanatismo ideológico"... (22)

A pesar de las críticas que pueden y deben formularse contra algunos representantes de las iglesias, sin embargo, en general han cumplido bien sus deberes que, como indica Callies (23), consisten en preocuparse de los problemas humanos y de los intereses de los presos en amplio sentido, y también en ayudarles a descubrir y superar los abusos en la cárcel "Der Anstaltsselsorgen kann und muss sich daher der menschlichen Probleme und Interessen der Gefangenen in weitem

(22) Karl Rahner, "Rede des Ignatius von Loyola an einen Jesuiten von Heute", en Idem. *Schriften zur Theologie*, T. XV, Zürich/Benziger, 1963, p. 393.

(23) Callies, *Strafvollzugsrecht*, 1961, pp. 250 ss.

Umfang annehmen, wozu es auch gehört, Misstände im Strafvollzug aufzudecken und auf ihre Beseitigung zu drängen”.

Si nos fijamos particularmente en España, vemos que desde hace siglos la asistencia espiritual a los internos va íntimamente (y quizás excesivamente) ligada a los capellanes de instituciones penitenciarias. De su evolución histórica se han ocupado algunos especialistas (24). Aquí, nos limitamos a ofrecer un breve resumen de los últimos tiempos.

En la Ordenanza de Presidios de 1834 se crea el Cuerpo de Capellanes de prisiones, que dependen del obispo de cada diócesis, para que presten la ayuda religiosa y moral en las cárceles. Según esta Ordenanza, la asistencia espiritual de los presidiarios, confiada al capellán, comprendía el cumplimiento de los deberes religiosos (artículos 98, 4^o; 165, 1^o y 5^o), las pláticas (artículo 165, 2^o), las exhortaciones (artículo 165, 3^o), las visitas a los enfermos (artículo 165, 4^o) y a los presidiarios jóvenes (artículo 165, 7^o).

El año 1842 se pide a los Capellanes que ofrezcan a los presos “el bálsamo saludable con que la religión cicatriza las llagas de un corazón ulcerado”. Por decreto de 25 de junio de 1873, poco después de la proclamación de la República, se suprimen los Capellanes de prisiones por “la necesidad absoluta de llevar hasta sus últimas consecuencias el saludable principio de la libertad religiosa, establecido por la constitución actual, a cuyo definitivo complemento aspira la conciencia pública, juntamente con el deseo de esparcir entre los reclusos en los establecimientos penales el germen de la instrucción, origen fecundo de mejoramiento”. Al suprimirse los Capellanes de Prisiones, se encomendó a la iniciativa individual ya la de las sociedades y corporaciones religiosas el cuidado de proporcionar a los penados que lo reclamasen los auxilios espirituales y las ceremonias del culto, siempre bajo la inspección del jefe del establecimiento y con las condiciones que la prudencia de éste tuviere por conveniente designar (25).

Legalmente resurge el Cuerpo de Capellanes penitenciarios el año 1881 (26). Pero, ya antes aparece el Capellán en la plantilla del personal de la penitenciaría política (art. 72 del Reglamento del 10 mayo 1874).

A comienzos de nuestro siglo, concretamente desde la entrada en vigor del Real Decreto de 5 mayo de 1913, en cada prisión debe

(24) Evaristo Martín Nieto, “Los capellanes penitenciarios ayer y hoy”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*. Números 224-227 (enero-diciem. 1979) pp. 73 y ss., y 101.

(25) Ciríaco Izquierdo Moreno, “La presencia de la Iglesia en los centros penitenciarios”, en *La Cárcel*. Madrid, Ed. Cáritas Española, 1984, pp. 154 ss.

(26) Federico Castejón. *La legislación Penitenciaria Española*. Ensayo de sistematización comprende desde el Fuero Juzgo hasta hoy. Madrid, Hijos de Reus, Editores, 1914, pp. 101, 341.

F. Bueno Arus. “Cien años de legislación penitenciaria”, en *Rev. Estudios Penitenciarios*. Núms. 232-235 (enero-dic. 1981), pp. 63-84, con bibliografía.

haber un capellán especialmente encargado del régimen moral y religioso de los internos, tiene como misión el cumplimiento de los preceptos de su ministerio en armonía con el régimen y disciplina general del establecimiento. Los penados católicos están obligados a asistir a los actos de culto; en cambio, no están obligados a asistir a los actos de culto los penados no católicos, pero sí están obligados a escuchar las conferencias morales que pueden dictar el capellán o los jefes y profesores de establecimiento u otras personas ilustradas (art. 14, Reglamento de 1º de febrero de 1885; art. 3º del Real Decreto de 11 de noviembre de 1912).

Al proclamarse por segunda vez la República en España, se suprimió otra vez el Cuerpo de Capellanes de prisiones, el año 1931; con motivación parecida a la del año 1873, es decir, por el respeto que se debe tener "a la vida de la conciencia de cada uno y a la libertad de cultos".

Con la guerra civil (1936—1939) cambia radicalmente el panorama. Evaristo Martín Nieto, Capellán penitenciario y funcionario excedente del Cuerpo Especial de Instituciones Penitenciarias (27), comentando la Orden Ministerial de 3 de octubre de 1938, reconoce que la Iglesia fracasó rotundamente. Empleó un método de pastoral poco apropiado. "Creo que se impartía inadecuadamente el Catecismo de la doctrina cristiana — dogma y moral católica — y sobre todo la apologética, con el afán, por una parte, de defender su propia postura, sus propias verdades, y por otra, de provocar la conversión de los que se consideraban descarriados. Creo que no logró absolutamente nada." No supo estar a la altura de esas "circunstancias nacionales" de las que habla la Orden ministerial y ante las que el poder civil emplazaba a los Capellanes.

Vuelve a resurgir el Cuerpo de Capellanes penitenciarios el año 1938 (Cuerpo de Capellanes provisionales). Su normativa definitiva, del año 1943, se apoya en el "tradicional espíritu católico del pueblo español". Poco tiempo después, en 1947, existían en España 103 capellanes de primera, segunda y tercera categoría. A mediados de enero de 1985, no funciona la Inspección de los servicios religiosos, y en el Cuerpo de Capellanes Penitenciarios, de los 79 y de plantilla, hay 36 titulares y 43 contratados. Otros sacerdotes y personas más o menos jerárquicas de diversas religiones asisten también a los internos en las instituciones penitenciarias.

En el País Vasco las cárceles han evolucionado poco más o menos como en el resto del Estado español y de los países cercanos a noso-

(27) Evaristo Martín Nieto, "Los capellanes penitenciarios ayer y hoy" ... p. 101.

tros culturalmente. Algunas peculiaridades de su historia quedan constatadas en las obras de Galindez, Gorosábel, Manuel de Irujo etc. (28).

La Iglesia española, en el sentido amplio de la palabra, debe ser consciente de que en los últimos tiempos ha trabajado principalmente en una microasistencia religiosa, preocupándose casi únicamente del cuidado religioso (como algo individual, e interior) de quienes están dentro de los muros carcelarios. En las circunstancias actuales es necesario que caiga en la cuenta de la obligación grave que le incumbe de trabajar en favor de una macroasistencia espiritual (como algo personal-comunitario e interior-exterior, como algo perteneciente a la cultura) exige también contribuir eficazmente con su buena nueva a procurar un cambio radical de las instituciones penitenciarias.

Brevemente, en España, la legislación y la práctica, hasta la segunda mitad del siglo XIX (y durante las décadas del régimen del General Franco, en el siglo XX), consideraron la religión en las cárceles principalmente como un deber del interno, y también como un medio de lograr su resocialización.

Tanto la legislación como la realidad penitenciaria cambia en el siglo XIX, con la Constitución liberal de 1869, y en el siglo XX, con la Constitución de la República y la de 1978. Actualmente España, como todos los países democráticos, regula la asistencia religiosa fundamentalmente para satisfacer los derechos del interno, según están reconocidos en la Declaración Universal de Derechos del Hombre, en otras normas de carácter supranacional, y en la Constitución.

Una evolución parecida a la española, se puede apreciar en Francia. Durante el siglo XIX varias normas legales insisten en la religión como medio para que los internos corrijan sus vicios. Así, la Instrucción de 22 de marzo de 1816 del Ministerio del Interior, bajo el título "Religión como orientación penitenciaria", escribe: "Los detenidos volverán algún día a la sociedad y la perturbarán de nuevo si la pena que han experimentado no ha triunfado de sus vicios y desviaciones. La influencia de las leyes divinas es muy beneficiosa y más eficaz que todo el rigor de las leyes humanas para alcanzar este fin importante de la corrección de sus vicios. Ud. señor Prefecto, mandará que la misa sea celebrada los domingos y días de fiesta en las cárceles; que no se abandonen los otros cuidados y servicios religiosos, que sus prácticas piadosas se celebren siempre con el respeto

(28) Pablo de Gorosábel. *Noticias de las cosas memorables de Guipúzcoa*, 3.^a ed., T. III, Bilbao, Gran Enciclopedia Vasca, 1972, pp. 48 ss., 199 ss.

Manuel de Irujo, "El Derecho Vasco", en IDEM, *Escritos en Alderdi*, Tomo I (1949-1960), Bilbao, 1981, pp. 205 ss. IDEM, *El fondo religioso de la vida y el comunismo*, *Ibidem*, pp. 323 ss.

y la confianza que ellas deben inspirar". En sentido parecido se expresa el legislador francés el 25 de diciembre de 1819, el 24 de abril de 1840, el 20 de julio de 1845. . . Pero, ya algunos años antes, concretamente en un informe del Ministro del Interior, del 1º de febrero de 1837, se empieza a reconocer la práctica religiosa como derecho más que como deber de los internos. Textualmente dice así: "Aquellos que quisieran excluir de nuestras cárceles los signos del catolicismo y sus ceremonias, olvidan sobre todo que es el derecho de todo interno de cumplir sus deberes con su religión. Aquello que el ahora interno hacía cuando estaba en libertad, debe poder seguir haciéndolo en la prisión si es su voluntad".

La Circular del 8 de marzo de 1852 insiste en la eficacia de la asistencia religiosa (juntamente con el trabajo penitenciario) para el tratamiento de los internos⁽²⁹⁾. Bajo la Tercera República francesa, a partir de 1875, se dicta una serie de leyes, que se llaman laicas, que excluyen el catolicismo de todos los servicios públicos. Se suprime los capellanes en los Liceos, el año 1882, y en los hospitales el año 1884. Pero, nada cambia, sin embargo, en las cárceles. Una Instrucción, del 10 de agosto de 1875, se refiere al celo y al trabajo de los capellanes en las instituciones penitenciarias; de modo semejante, un Decreto-Reglamento del 11 de noviembre de 1885. La Ley de 9 de diciembre de 1905 denuncia el Concordato con el Romano Pontífice, declara la separación de la Iglesia y del Estado, pero, garantiza la libertad de conciencia y de culto también en las instituciones penitenciarias, y señala una retribución económica a los capellanes, en el art. 2º de esta Ley.

Si pretendemos evaluar, en general, la asistencia espiritual a los presos a lo largo de la historia, como suelen hacerlo algunos tratadistas del tema, coincidiremos con casi todos ellos en considerarla positiva, pero no por haber logrado efectos visibles, prácticos, tangibles y medibles con el baremo del "mundo", sino más bien por haber escuchado, respetado y consolado a los pobres, a los marginados, a las personas irreparablemente destrozadas por mil factores etiológicos personales y comunitarios⁽³⁰⁾. Los trabajos de las Iglesias en favor de los presos y de la humanización de las cárceles, especialmente por medio de los religiosos y religiosas, están todavía por escribir y si se prescinde de excepciones, merecen el agradecimiento de toda la sociedad.

(29) Jean Fimatel. "Chronique pénitentiaire", en *Revue de Science Criminelle et de Droit Pénal Comparé*, 1948, pp. 552 ss.

(30) Gudrun Diestel/Peter Rassow/Otto Schäfer/Ellen Stubbe: *Kirche für Gefangene — Erfahrungen und Hoffnungen der Seelsorgepraxis im Strafvollzug*. München, Chr. Kaiser, 1980. pp. 175 ss. E. Cuello Calór. *La Moderna Penología*, Barcelona, 1958, pp. 393 ss.

V — **Normativa actual** (El artículo 54 de la Ley y sus correspondientes artículos del Reglamento).

El artículo 54 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, más breve que los artículos similares en otros países de nuestro ámbito cultural, como por ejemplo Portugal y la República Federal de Alemania, encuentra su auténtico desarrollo principalmente en los cuatro artículos — que ya conocemos — del Reglamento, aprobado por Real Decreto Ley 1.201/1981, de 8 de mayo. Directamente en los artículos 180 y 181, que forman el Capítulo II, **Asistencia religiosa**, del Título III, "De las prestaciones de la administración"; e indirectamente en los artículos 292 y 293, que forman la Sección duodécima, "De los capellanes", del Capítulo II, **Organos unipersonales**.

A la luz de estos artículos, se deduce que la Administración garantiza a las personas sancionadas con penas privativas de libertad la posibilidad de ejercer sus derechos para el adecuado desarrollo de su vida espiritual. Esos derechos se pueden agrupar en tres capítulos:

1º) Derecho a la libertad religiosa.

2º) Derecho a ser atendidos por ministros de su religión.

3º) Derecho a las actividades necesarias para el desarrollo religioso.

1. **Derecho a la libertad religiosa**

El artículo 180 del Reglamento, después de transcribir, en su párrafo 1º, el artículo 54 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, formula claramente en su párrafo 2º el derecho a la libertad de conciencia diciendo que ningún interno "será obligado a asistir a los actos de culto ni de otro tipo de ninguna confesión religiosa, ni se limitará su asistencia a los que organice la iglesia, confesión o comunidad religiosa a la que pertenezcan".

Se reconocen, pues, los siguientes derechos:

A) el derecho a la elección religiosa,

B) el derecho al ejercicio religioso,

C) el derecho a la abstención religiosa, y

D) el derecho a la simultaneidad religiosa. (31)

La Administración garantiza al interno la posibilidad de escoger la religión que él desee y/o cambiar de religión, según considere oportuno. También le garantiza el derecho a ejercitar su propia reli-

(31) F. Buenos Arus. *Notas sobre la Ley General Penitenciaria* ... pp. 18 ss. Carlos García Valdés. *Informe General 1979*. Madrid, Dirección General de Inst. Penitenciarias 1979, pp. 174 ss. IDEM, *Comentarios*... pp. 181 s. L. Garrido Guzman. *Manual de Ciencia Penitenciaria*, Madrid, Edersa, 1983, pp. 42 ss., 405 ss. B. Mapelli Caffarena. *Principios Fundamentales del Sistema Penitenciario Español*. Barcelona, Bosch, 1983, p. 212.

gión, como explicaremos a continuación. Y, por fin, le garantiza el derecho a abstenerse total o parcialmente de sus prácticas religiosas.

A tenor del derecho a la simultaneidad de práctica religiosa en diversas "confesiones", el interno puede asistir a los actos que organicen varias religiones. Está en su mano, por lo tanto, beneficiarse de la asistencia espiritual de otras religiones, a las cuales él no pertenece.

Este último aspecto no se reconoce en algunos otros países, por ejemplo, en Francia, donde el artículo D-432 sólo le reconoce al detenido derecho a participar en los servicios (organizados para los internos) de su religión. Esta limitación a la libertad religiosa en Francia obliga a que, según el artículo 436 del Código de Procedimiento Penal, el detenido, al ingresar en la institución penitenciaria, deba declarar su intención de practicar o no sus creencias religiosas. Según este artículo, los que entran en la cárcel deben manifestar si desean practicar su religión. De hecho, en Francia se acostumbra a preguntar a toda persona que ingresa en prisión si tiene o no una religión, y, en caso de respuesta afirmativa, cuál es esa religión.

Actualmente la mayoría de los países reconocen en sus normas penitenciarias el derecho del interno a la libertad religiosa; pero, su amplitud y sus matices varían bastante. El ingresar en prisión debe limitar lo menos posible el derecho de libertad religiosa del sancionado. Por lo tanto, el interno en este punto debe poder vivir de manera lo más parecida posible a la de quienes están fuera de la cárcel⁽³²⁾. Al hablarse de iglesias parece justo que se incluya, bajo la palabra iglesia o religión, también las sectas religiosas, por ejemplo los Adventistas del 7º Día, los Mormones, etc.

De hecho, en España se cumple sin obstáculos este derecho de la libertad religiosa como lo prueba, por ejemplo, el dato que conocemos por el Informe General de las actividades desarrolladas en las Instituciones Penitenciarias españolas durante el año 1982, donde se constata que "a la asistencia religiosa que venían realizando los ministros de culto de las Iglesias, confesiones o comunidades religiosas no católicas hay que añadir las llevadas a cabo durante el año 1982 en los Establecimientos Penitenciarios de Cartagena, Córdoba, Puerto de Santa María, San Sebastián, Santa Cruz de Tenerife y Toledo, por miembros de la Asociación Testigos de Cristianos de Jehová; en los de Lugo, Puerto de Santa María, Santa Cruz de Tenerife y Santoña, por las Iglesias Cristianas Adventistas del Séptimo Día de España, a la que se autorizó el bautismo de dos internos, uno en Lugo y otro en Santoña; en el Complejo femenino de Madrid, por la Comunidad Cristiana del Evangelio Eterno y por la Iglesia de Cristo en Madrid; en el Establecimiento de Murcia, por la Iglesia Evangélica Bautista

(32) Peter Rassow, "Religionsausübung", ... p. 248. S. Schöch, en Kaiser/Kerner/Schöch, Strafvollzug. Ein Lehrbuch, 3.ª ed., Heidelberg, C. F. Müller, 1982, p. 168.

de Murcia; en el de Málaga, por la Comisión de Defensa Evangélica Española; en los de Algeciras, Jerez de la Frontera y Puerto de Santa María por la Federación de Iglesias Evangélicas Independientes de España; en el de Puerto de Santa María, por la Iglesia de Cristo en Rota, y en el de León, por la Iglesia Evangélica" (33).

El Concilio Vaticano II proclama claramente la libertad religiosa en la Constitución Pastoral **Sobre la Iglesia en el mundo actual** (promulgada en el Vaticano el 21 de noviembre de 1964): "Se reprueban también todas las formas políticas, vigentes en ciertas regiones, que obstaculizan la libertad civil o religiosa"... (Nº 73). Y, con más amplitud, en la **Declaración sobre la libertad religiosa (De libertate religiosa)**, Roma, 7 diciembre de 1965: "De manera que en materia religiosa no se obligue a nadie a obrar contra su conciencia, ni se le impida que actúe conforme a ella en privado y en público, solo o asociado con otros, dentro de los límites debidos" (Nº 2). El número siguiente, Nº 3 de esta Declaración, considera la religión como algo esencial al hombre que debe ser vivido en su interior pero también públicamente, en grupo, en sociedad, en comunidad, y que la autoridad civil no tiene competencia en este campo, sino que debe limitarse a permitir y/o favorecer que los grupos sociales — las Religiones — tengan plena libertad para en privado y en público manifestarse, sin más trabas que las exigidas por el orden público.

Superado ya totalmente el equivocado principio de que el error no tiene derecho alguno, hoy se planea y respeta el derecho de los que "quizá" yerran (34).

2. **Derecho a ser atendido por un ministro de su religión**

Esta atención del ministro religioso queda descrita en el Reglamento como comprensiva de los siguientes apartados:

- A) Actos de culto.
- B) Comunicación personal y colectiva con el ministro.
- C) Otras actividades religiosas.

A) **Derecho a actos de culto**

Ya desde los tiempos primitivos, todos los grupos humanos han practicado actos de culto. También en las Instituciones penitenciarias, desde sus inicios históricos, se ha procurado la posibilidad de celebrar actos cúltricos. Estos son los últimos que prohíben — si prohíben — las legislaciones antireligiosas, como lo muestra la historia de los diversos países en los periodos de gobierno considerados "antireligiosos".

(33) DIRECCIÓN GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS. **Informe General 1962**, Madrid, 1964, pp. 68 y s.

(34) Izquierdo Moreno, "Pastoral penitenciaria con acatólicos", en *Rev. Est. Penitenciarios*. N.º 186 (julio-diciem. 1969), pp. 425 ss.

Actualmente todas las legislaciones que admiten el derecho a la libertad religiosa facilitan la celebración de actos de culto dentro de los muros carcelarios. Como ejemplo podemos citar la normativa de Gran Bretaña según la cual los capellanes penitenciarios de la Iglesia de Inglaterra celebrarán servicios religiosos en las cárceles todos los días de fiesta, y los ministros de otras religiones deberán celebrar también actos de culto en los tiempos en que se determine, según las normas de su religión⁽³⁵⁾.

En España el reglamento penitenciario se refiere varias veces al tema. El artículo 180, en su párrafo 2º, permite al interno asistir a los actos de culto de su religión y de cualquier otra religión, Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa. Según el artículo siguiente (número dos) se habilitará un local adecuado para la celebración de esos actos (después lo comentaremos). Y, en el número siguiente, ordena que las normas de régimen del establecimiento adoptarán las medidas que garanticen a los internos la posibilidad de asistir a esos actos de culto. El artículo 293, en su número 2.1, entre las funciones específicas de los capellanes señala el "celebrar la santa misa los domingos y días festivos... y administrar los sacramentos", y supone que hay "objetos sagrados de culto" de los cuales el capellán llevará el inventario. Además, el capellán deberá remitir al Centro directivo los partes, informes y estadísticas que éste le ordene. Por lo que se publica en las Memorias anuales de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias⁽³⁶⁾, se comprende que esos partes, informes y estadísticas se refieren (también) a los actos de culto y administración de sacramentos.

(35) Prisons. Being a Reprint from Halsbury's Laws of England, 4.ª ed. L. J. Blom-Cooper, G. J. Zellick y H. Burton, Londres, Butterworths, 1982, pp. 762 s.

(36) DIRECCIÓN GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS. Informe General 1982 (Madrid, 1984), p. 224. Durante el año 1982 en las Instituciones Penitenciarias se administraron los sacramentos siguientes:

CENTROS	N.º	OBSERVACIONES
El Dueso	2	Iglesia Adventista del Séptimo Día.
Madrid, Hospital	2	
Tarragona	4	

CENTROS	N.º	OBSERVACIONES
Albacete	1	
El Dueso	1	
Granada	5	
Madrid, Hombres	2	
Ocaña I	1	
Pamplona	1	
San Sebastián	3	
Sevilla	7	

Por tanto, según los preceptos reseñados del Reglamento, los internos tienen derecho en España a que un ministro religioso celebre actos de culto de su religión, y tienen derecho a asistir a los actos de culto que dentro del establecimiento celebre cualquier otro ministro de cualquier otra religión.

Sería de desear que el Reglamento declarase que, si la autoridad penitenciaria impide a algún interno la asistencia a los actos de culto, debe al menos comunicárselo al capellán, ya que las autoridades penitenciarias no pueden sin grave motivo impedir a los internos la participación a los actos de culto que realice su comunidad religiosa o a los ejercicios de culto que realice otra comunidad distinta de la suya (87).

A la luz de lo establecido en los preceptos indicados parece oportuno comentar algo ahora acerca de qué debe entenderse por actos de culto, quienes los han de celebrar, dónde y cuándo.

Como ya hemos indicado antes, los criterios para aclarar estos temas estrictamente religiosos competen a cada una de las iglesias o religiones, sin que el Estado deba inmiscuirse en este tema, salvo por motivos de orden público. El Estado ni puede ni debe intervenir en el comentario o interpretación de qué debe entenderse por actos de culto.

Estos conceptos religiosos por su dimensión humana, evolucionan con el transcurso del tiempo, por lo cual hemos de prestar atención a los estudios y a las experiencias de los teólogos y especialistas contemporáneos. Concretamente, conviene admitir que, junto a los actos de culto tradicionales, hoy deben considerarse también actos de culto otras actividades nuevas como pueden ser grupos de trabajo, dinámicas de grupo, comunidades de base, etc. (88). También hemos de admitir que, junto al capellán, otras personas laicas, individuales o en grupo, pueden y deben celebrar estos actos de culto: los Capellanes y sus colaboradores (benévolos o remunerados) actúan ya tradicionalmente en diversos campos.

Naturalmente para que se celebren los actos de culto, tal y como lo promete el Reglamento, debe contarse con los necesarios ministros de la religión. Concretamente, en España, deberá contarse, al menos, con sacerdotes católicos que puedan celebrar la misa, administrar los sacramentos, etc. Nada se encuentra al respecto en la ley. Aunque el

(87) P. Rassow. "Religionsausübung", en *Strafvollzugsgesetz, 16-III-1976, Grosskommentar*, hrg. H.-D. Schwind y A. Böhm, Berlin, W. de Gruyter, 1983, p. 256. Rolf-Peter Callies. *Strafvollzugsrecht*, 2.ª ed., München, C. B. Beck'sche, 1981, p. 256.

(88) V. Enrique y Tarancon (Cardenal). "Las Comunidades de Base son fundamentales en la Iglesia", en *Vida Nueva*, n.º 1.421, p. 599.

H. Martín, Frete Seelsorge..., p. 365. También tiene cabida aquí el principio de comunidad terapéutica de que habla el artículo 86.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

artículo 266 del Reglamento dice que "En los establecimientos de preventivos existirá al menos un equipo de Observación, integrado por un Jurista-Criminólogo y un Psicólogo, funcionarios del Cuerpo Técnico de instituciones penitenciarias, y por un Asistente Social", nada similar se dice de la necesidad de que haya capellanes (para la asistencia espiritual). Quizás se da por supuesto. Quizás se deja el tema en el aire para que se reconsidere la conveniencia o no de que siga existiendo el Cuerpo de Capellanes de instituciones penitenciarias. Un sector de los teóricos (y quizás también de los que actualmente llevan la dirección de las instituciones penitenciarias españolas) desea que los sacerdotes católicos que prestan su asistencia espiritual en las cárceles no pertenezcan al Cuerpo de Capellanes tal y como este Cuerpo viene estructurado en la legislación heredada. En mi opinión sería conveniente remodelar radicalmente este Cuerpo, y quizás configurarlo de manera que no sean funcionarios del Estado. En la legislación comparada se encuentran normas y estructuras muy diversas, de acuerdo con las distintas características sociales, políticas y religiosas de cada país (39).

El artículo 293 del Reglamento dice expresamente que los párrocos (de los cuales dependen los capellanes y cada establecimiento, según su ubicación geográfica) podrán ejercer su sagrado ministerio en los establecimientos penitenciarios pertenecientes a su parroquia, de acuerdo con el capellán (si lo hay) y con sujeción a las disposiciones de este Reglamento.

Siguiendo la línea marcada en el Concilio Vaticano II que reconoce la igualdad entre los laicos y la jerarquía (40), y a tenor de la práctica cada día más frecuente en muchas parroquias de que los laicos tomen parte activa en las celebraciones litúrgicas, parece justo que las autoridades penitenciarias deban reconocer a algunos laicos ciertos derechos y ciertas prerrogativas que el texto legal asigna a los capellanes, siguiendo una interpretación progresiva (a tenor de lo indicado en el artículo 3.1 del Código civil español) de los documentos del Concilio Vaticano II, especialmente de la Constitución sobre los laicos. La localidad vizcaína de Aránzazu tiene como máxima autoridad religiosa, como párroco, una mujer, M.^a José Arana, desde mediados del año 1984 (41).

(39) Pardo Martínez. Informe sobre el Congreso... en Rev. Est. Penit. Núms. 200-203 (1973), pp. 325 ss.

(40) Decreto "Apostolicam actuositatem", sobre el apostolado de los seglares (Roma, 18 de noviembre de 1965), en Documentos Conciliares Completos, Madrid, Razón y Fe, 1967, pp. 629 ss.

(41) Según informa la prensa del 29 de diciembre de 1984 (El Correo Español — El Pueblo Vasco).

En el mes de diciembre de 1984 hay en la diócesis de Vizcaya trece laicos (seis hombres y siete mujeres) que en otras tantas parroquias ejercen como párrocos excepto en la administración de sacramentos.

Para la celebración de los actos litúrgicos, en muchos países, la legislación suele establecer que en cada institución penitenciaria haya un local adecuado.

En España los antecedentes legales, generalmente, han reglamentado la existencia de una capilla en cada institución penitenciaria, incluso en los tiempos de legislación menos "favorable". Por ejemplo, el Decreto de 25 de junio de 1873, en su artículo 2, disponía que estuviera dispuesta en los días de precepto la capilla del establecimiento y los objetos de culto en ella existentes para las ceremonias de culto.

Actualmente, para la celebración de los diversos actos de culto, el nº 2 del artículo 181 dispone que se habilite un local adecuado. No dice si esa habilitación supone que el tal local se dedique exclusivamente a los actos de culto. Pero, sí afirma que debe ser adecuado. Por desgracia, con frecuencia no se cumple este requisito. Quizás porque las personas que deciden sobre el tema opinan — erróneamente — que cualquier local sirve para celebrar los actos litúrgicos.

En cuanto al punto de si tal local debe estar destinado exclusivamente o no a los actos de culto, conviene evitar los dos extremos: no parece aconsejable, ni factible, reservar un gran espacio para solo los actos de culto; pero sí parece exigible en justicia que cada institución penitenciaria, especialmente las grandes, destine un local únicamente para lugar de recogimiento, de oración, de contemplación y actos religiosos. Este pequeño local puede estar ubicado de tal manera que al abrirse sus puertas comunique a un gran salón (como puede ser el salón de actos, el comedor, los pasillos, etc.), para la celebración de los actos litúrgicos en los días festivos.

Considero deseable que un artículo del Reglamento indicara expresamente la necesidad de que en todos los establecimientos, al menos en los establecimientos con gran número de internos, haya un local para tales actos, algo así como el artículo 145 dice que en todos los establecimientos penitenciarios existirá un local destinado a enfermería.

La fórmula actual "se habilitará" admite interpretar como suficiente que, llegado el momento de la celebración litúrgica, se habilite o arregle cualquier local para que sirva a la celebración.

La Comunidad de dentro de la cárcel debe poder experimentar su unión con la Comunidad de fuera, especialmente en el servicio religioso, en los actos de culto sobre todo en la eucaristía. Para ello ayudará que personas y grupos de fuera del Establecimiento tomen parte en la eucaristía, que se celebre en el interior del establecimiento penitenciario y que también algunos internos puedan salir, con el debido permiso, a celebrar la eucaristía fuera de la cárcel, en la iglesia más relacionada con la institución penitenciaria. Actualmente, en Alemania y Suiza es relativamente frecuente que laicos domiciliados

cerca de la Institución Penitenciaria participen en la preparación y en el desarrollo de la eucaristía dentro de la cárcel.

Dado que la mayoría de los internos de España pertenecen a la religión católica⁽⁴²⁾, se comprende que en los establecimientos se celebre la misa al menos todos los días festivos, y se administren los sacramentos en las fechas oportunas. De hecho, en todos los establecimientos suele celebrarse la misa los domingos y días festivos y se

(42) Dirección General de Instituciones Penitenciarias. Informe General 1982 (Madrid, 1984), pp. 223 s.

ASISTENCIA RELIGIOSA

Internos católicos, no católicos y que no profesan religión alguna en los Establecimientos Penitenciarios

CENTROS	Internos no católicos	Internos que no profesan religión alguna	Internos católicos
	%	%	%
Albacete	3,55	2,39	94,07
Algeciras	3,00	—	97,00
Alicante	14,22	4,00	81,78
Alcalá, Cumplimiento	—	—	100,00
Alcázar de San Juan	—	—	100,00
Burgos	8,00	7,00	85,00
Cáceres, I	5,40	—	94,60
Cáceres, II	5,00	—	95,00
Cartagena	2,20	2,80	95,00
Castellón	5,00	3,00	92,00
Ciudad Real	2,00	—	98,00
Cuenca	9,61	1,93	88,46
El Dueño	13,95	0,69	85,36
Figuerras	6,00	8,00	95,00
Gijón	3,82	1,18	94,70
Granada	4,80	1,00	92,50
Huelva	5,75	1,75	80,00
Huesca	20,00	—	86,00
La Coruña	12,00	2,00	97,00
León	3,00	—	90,00
Logroño	5,00	5,00	89,00
Madrid, Hombres	9,00	2,00	86,50
Madrid, Psiquiátrico	10,50	3,00	23,30
Melilla	71,40	5,30	85,00
Nanclares de la Oca	—	15,00	86,00
Ocaña, I	2,00	—	98,00
Ocaña, II	2,00	—	98,00
Orense	12,00	8,00	80,00
Oviedo	—	—	100,00
Palencia	4,00	26,00	70,00
Palma de Mallorca	12,00	5,90	82,10
Pamplona	8,00	2,00	90,00
Pontevedra	29,00	6,00	65,00
Salamanca	9,00	2,00	89,00
San Sebastián	2,00	—	98,00

(Continúa)

suelen administrar sacramentos especialmente del bautismo, de matrimonio y asistencia a los difuntos, como consta en las Memorias de las Instituciones Penitenciarias.

La celebración litúrgica en los días especialmente señalados puede contribuir muy positivamente en las instituciones penitenciarias, como recuerda varias veces Concepción Arenal que ve en esos días "especialmente destinados al ejercicio de la voluntad y a la depuración del gusto, cosas ambas de capital importancia" (43).

B) Comunicación con los ministros religiosos y otras actividades

Según el nº 3 del artículo 181 del Reglamento, los internos tendrán derecho "a la comunicación con los ministros del servicio religioso de las iglesias, confesiones y Comunidades religiosas". Esta comunicación admite dos formas: secreta y no secreta (44).

La primera, es decir, la que exige obligado secreto profesional o confesional, se celebrará en la forma establecida para los abogados defensores (art. 103, párrafo 3) por lo tanto se celebrará en locutorios especiales en los que quede asegurado que el control del funcionario encargado del servicio sea solamente visual (art. 101.1.C).

En la visita no secreta, el ministro de culto, si no es católico, será acompañado por el funcionario que designe el Director de la institución penitenciaria. Si el ministro de culto es católico será acompañado por el capellán del Cuerpo de Capellanes. Esta norma del art.

(Continuación de nota 42)

CENTROS	Internos no católicos	Internos que no profesan religión alguna	Internos católicos
	%	%	%
Santa Cruz de la Palma	—	—	100,00
Santander	10,00	4,00	86,00
Segovia, Cumplimiento	2,00	8,00	90,00
Segovia, Ebrios	—	—	100,00
Sevilla	2,00	—	98,00
Soria	—	—	100,00
Tarragona	10,00	2,00	88,00
Teruel	0,92	—	99,08
Toledo	—	—	100,00
Valencia, Hombres	7,00	3,00	90,00
Valladolid	1,00	11,00	88,00
Vigo	4,00	2,00	94,00
Zaragoza	4,00	5,00	91,00

(43) Arenal, Concepción. "Empleo del domingo y de los días festivos en los establecimientos penitenciarios", en *Obras Completas*. Tomo XIV, Madrid, 1896, p. 89.

(44) Francisco Bueno Arus, "Estudio preliminar", en C. García Valdés, *La Reforma Penitenciaria, Española*, Madrid, 1981, p. 94.

Carlos García Valdés. *Introducción a la Penología*, Madrid, 1981, pp. 119 s.

Luis Garrido. *Manual de Ciencia Penitenciaria*, Madrid, 1983, pp. 104 ss., 407.

Borja Mapelli Caffarena. *Principios Fundamentales del Sistema Penitenciario Español*. Barcelona, Bosch, 1983, p. 241.

102.1, párrafo 2, muestra que el interno tiene derecho a solicitar comunicarse personalmente con otro sacerdote católico concreto distinto del capellán del establecimiento. Sería conveniente que los internos pudieran, con facilidad, comunicarse telefónicamente con los representantes de las iglesias.

Entre las funciones específicas de los capellanes en el artículo 293 del Reglamento se indica la de "visitar a los internos a su ingreso en el establecimiento y dedicar al menos una hora al día para recibir en su despacho aquellos que deseen exponerle las dudas y problemas que les afecte".

Para garantizar a los internos el derecho a estas comunicaciones y visitas, "las normas del régimen de los establecimientos penitenciarios deberán adoptar las medidas oportunas", como dice el n.º 3 del art. 181 del Reglamento. La legislación española no especifica si el capellán puede visitar al interno que lo solicita cuando a dicho interno se le ha impuesto el correctivo de aislamiento en celda por alguna falta grave determinada en los arts. 111 y siguientes. Parece deseable que al capellán se le permita visitar a estos detenidos, como lo establece en Francia el artículo D-437. La legislación francesa regula con más detalle la visita del capellán nombrado perpetua o interinamente. El artículo D-437 permite que el capellán hable con el detenido, y ninguna sanción puede suprimir esta facultad, incluso puede hablar con el detenido en las horas de trabajo si la interrupción de este trabajo no afecta a la actividad de los otros detenidos y la conversación naturalmente se realizará sin el control de ningún vigilante. De hecho los capellanes a tiempo completo en los grandes establecimientos franceses suelen disponer de las llaves de las celdas (45).

En Alemania según la legislación actual, en casos urgentes y graves la dirección de la institución penitenciaria está obligada a permitir la entrada del capellán en la cárcel (46). En casos de perturbaciones del orden público en la institución penitenciaria el capellán o el representante de las Iglesias o de la Comunidad, debe tener una libertad de movimiento mayor que otros funcionarios, pues cuenta la dimensión diferente del representante de la religión; pero, si por su actividad y por las circunstancias, corre grave peligro el capellán, el Director de la institución penitenciaria podrá tomar las medidas que considere necesarias.

En Inglaterra el capellán debe visitar diariamente a los prisioneros que pertenecen a la Iglesia de Inglaterra si están enfermos, y los podrá visitar aunque estén sancionados en celdas de castigo. A cada Ministro religioso de la cárcel se le entregará la lista de los prisioneros que se han declarado pertenecer a su religión y podrá él

(45) Père Clavier, *Les droits religieux...* pp. 17 s.

(46) Peter Rassow..., pp. 252 ss.

visitar sólo a los prisioneros de su religión. Atinadamente en la legislación inglesa de 1964 (Prison Rules. r. II, I, a), se ordena que el capellán debe entrevistar a cada prisionero de su religión en el momento en que éste ingresa en la cárcel y también en el momento en que sale de la cárcel. El capellán de la Iglesia de Inglaterra y el ministro de cualquier religión debe visitar a los internos de su religión regularmente, en cuanto sea razonable. El Director de la Institución penitenciaria debe procurar que los miembros de religiones que no tengan representantes de su religión puedan ser visitados por tales personas (47).

A la luz de los artículos 181 (números 3 y 4), 292 y 293 (nº 2), además de las visitas y comunicaciones, los ministros religiosos (también los laicos) pueden y deben celebrar otras actividades de diversa índole. Transcribimos a continuación algunas de las que indica el capellán Ciriaco Izquierdo Moreno: (48)

Actividades litúrgicas

1) Ordinarias:

Formación y ensayos del coro.

Preparación de la misa dominical.

Celebración de la misa, con homilía participada, todos los domingos y días festivos.

Peticiones en el ofertorio, por los mismos internos.

Misas por difuntos de funcionarios e internos.

Celebración de matrimonios.

Preparación y recepción de los sacramentos de la Eucaristía y penitencia.

2) Extraordinarias:

Preparación de las fiestas más notables del año: Adviento, Navidad, Epifanía, Cuaresma, Pascua.

Celebración de la Semana Santa, con actos adecuados y participación de los internos.

Festividad de la Merced (ambientación con un triduo).

Actividades catequético-culturales

Charla semanal de formación religiosa, de dogma o moral, con diapositivas-filminas.

(47) Prisons. Being a Reprint from Halsbury's Laws of England, 1982, p. 763.

(48) Ciriaco Izquierdo Moreno, "La presencia de la Iglesia en los centros penitenciarios", en *La Cárcel*, Corintios XIII, 27/28 (1984), p. 171.

Distribución de periódicos y revistas de formación religiosa.

Distribución de la Biblia y del Nuevo Testamento.

Cursillos de cristiandad.

Cursillos bíblicos.

Preparación para la recepción de la confirmación o matrimonio.

Los capellanes y/o quienes trabajen en la formación e información religiosa de los internos con sus charlas, conferencias, grupos de discusión, etc., deben estudiar y conocer la situación social y psicológica del interno para brindarles el Dios que está más cercano a ellos y por los caminos más apropiados para ellos. Especialmente deben acudir a la palabra de Dios en el evangelio y en los salmos⁽⁴⁹⁾. En concreto, se debe brindar al interno una imagen del Dios de Jesús, es decir el Dios de la libertad, el Dios de la gracia y del perdón, el Dios de la apertura al otro, el Dios que es lazo de unión que es una realidad experimentable, capaz de colmar el vacío y la soledad del interno, capaz de darle confianza en El y en los otros, capaz de convencerle de que Dios y los hombres le toman en serio al delincuente como ser responsable y le facilitan el descubrimiento (intelectual y experimental) del amor fraternal. Para ello ayudará en gran manera el rito simbólico de la mesa de la Eucaristía como símbolo eficaz de la fraternidad. Sobre estos y otros temas se expresa la Comisión Internacional de los Capellanes Generales de Prisiones en una carta que en septiembre de 1983, ha dirigido a los medios de comunicación, a todos los sacerdotes que trabajan en las cárceles y también a las Naciones Unidas, al Consejo de Europa y a los Gobiernos.

3. Derecho a la asistencia espiritual global

Qué debe entenderse por asistencia espiritual a la que tiene derecho el interno, de la que habla el apartado 2º del artículo 181 del Reglamento, nos lo explicita (en cierto grado) el apartado 4 del mismo artículo cuando dice que tal asistencia "comprenderá todas las actividades que se consideren necesarias para el adecuado desarrollo religioso de la persona". Esta frase puede parecer demasiado amplia, pretenciosa y vaga; pero, dada la naturaleza del tema, el legislador ni puede ni debe concretar más su contenido. Si, como dice Zubiri, el hombre no **tiene** religión sino que el hombre **es** religión, resulta imposible definir la esencia de ésta con descripciones concretas. Por lo tanto al interno se le reconocerá su derecho a todo lo que sea — se considere entre los especialistas — necesario para que su vida religiosa crezca y madure.

(49) Como he dicho antes, trato aquí especialmente desde y para los cristianos.

El número 4 del artículo 181 del Reglamento reconoce (con bastante acierto) este derecho de los internos, difícil de describir pero sumamente importante. Desconozco cómo surgió este número último del artículo 181, y nada he encontrado escrito al respecto. Cabe suponer que el legislador, al releer el contenido de los preceptos anteriores, cayó en la cuenta de que falta algo importante, aunque él no lo sepa formular. Por eso se consideró obligado a dejar una puerta abierta a lo que los técnicos, los teólogos, **consideren necesario**.

A la luz de la teología (cristiana) parece oportuno indicar tres aspectos que deben incluirse en este "cajón de sastre" de la asistencia religiosa:

A) La dimensión agápica de la asistencia espiritual.

B) El derecho de los internos a estructurarse como Pueblo de Dios.

C) El derecho de los internos a relacionarse con el Pueblo de Dios próximo a la cárcel.

A) Dimensión "cordial", agápica, maternal de la asistencia espiritual

La asistencia a la que tiene derecho el interno no puede limitarse estrictamente a las prácticas cultuales, ni a la instrucción doctrinal, ni a lo "puramente espiritual", sino que debe incluir y subrayar la faceta de la encarnación. Mil detalles cordiales enriquecen la asistencia espiritual, agápica, del representante de la Iglesia. Por ejemplo, la esposa de Miguel Hernández pudo visitarle a éste, poco antes de morir el 28 de marzo de 1942, tres veces, en comunicación extraordinaria, gracias a la intervención de un sacerdote⁽⁵⁰⁾. Acertadamente escribe un Capellán de prisiones⁽⁵¹⁾ que, más allá de los medios "normales" de ayuda carcelaria personal y/o institucional que pueden regularse y describirse legalmente, hay — y debe haber — un enorme espacio vacío para el capellán y para el Pueblo de Dios, espacio "cordial" que nadie puede colmar mejor que ellos: la estima sincera a la persona del delincuente, el respeto de y a su diferencia, la comprensión de su culpabilidad, la sintonía con sus suprimientos, el estímulo renovado en sus intentos de superarse, de liberarse, la tolerancia parecida a la de Jesucristo con sus más "pequeños", sus más "humildes".

Las normas al respecto en el Derecho comparado se expresan con matices más o menos amplios; pero, en la práctica se permite generalmente al capellán y sus colaboradores esta asistencia cordial aunque no haya sido explicitada en las normas legales o aunque se la niegue. Así, por ejemplo, en Francia, el artículo D 434 establece entre las

(50) Josefina Manresa, *Recuerdos de la Viuda de Miguel Hernández*, Madrid, ed. la Torre, 1980, p. 139.

(51) F. Haumesser. "Jeunes en prisons?" en *Recherches*. 2.º trimestre 1984, p. 17.

misiones del capellán "llevar regularmente a los internos la ayuda de la religión"; y añade que "debe ejercer con los internos únicamente una tarea espiritual y moral". Esta restricción parece criticable pues da pie a interpretaciones inhumanas y anticristianas. Prácticamente, en Francia, predomina la interpretación amplia y se ve bien que el capellán desarrolle su asistencia caritativa, incluso con cierta ingenuidad. Como ha escrito recientemente el *aumonier* Clavier⁽⁵²⁾ si el capellán tiene por misión ayudar al interno a vivir su religión, y ésta es una vida de amor, difícilmente puede cubrir tal tarea sin una amistad humana, amistad que se expresa no sólo en los actos de culto y en los sacramentos y la predicación y conversación sino también, y no menos, en los encuentros humanos y en las relaciones de servicio a los más marginales. Algunos de estos servicios nadie le puede prestar al interno mejor que el capellán, si es debidamente prudente y está ayudado por colaboradores benévolos.

En Alemania se reconoce también a los internos este derecho a la asistencia caritativa y diacónica. Y, como explica el catedrático Karl Peters, se piensa que el campo de acción del Ministro eclesiástico se extiende hasta lo asistencial y caritativo pues actúa como servidor de Dios, como testimonio del amor de Dios, que llega mucho más allá *del secreto profesional y sobrepasa los límites puramente religiosos* "Unter Seelsorge fallen nicht nur die kirchlichen, sakramentalen und rein religiösen Handlungen"⁽⁵³⁾. El hombre de Iglesia que consuela al vacilante, al afligido, al desconsolado, ejercita asistencia religiosa aunque en ese consuelo no emplee palabras religiosas en cuanto religioso desde el espíritu religioso. Por otra parte, un partido de fútbol o una fiesta vespertina de baile no es asistencia religiosa, aunque la organice el capellán.

Bajo la asistencia espiritual no debe entenderse sólo el anuncio teórico del evangelio de Jesucristo. La Iglesia siempre, con más o menos fuerza, se ha comprometido en el cuidado de los pobres y en las misiones caritativas, y hoy en día diversas instituciones, tanto católicas como protestantes, en Alemania y en otros países, consideran como trabajo suyo esta asistencia. A modo de ejemplo se cita que, en Alemania, *Caritas actualmente tiene 24.800 instituciones con un millón ciento treinta y seis mil plazas, y más de 240.000 trabajadores oficialmente reconocidos*⁽⁵⁴⁾.

La teología cristiana desde los tiempos evangélicos (Juan. 13, 35; 17, 21; Hechos, 4, 32 ss.) considera la vida religiosa como algo que

(52) Père Clavier. "Les droits religieux des détenus", en *Revue Pénitentiaire et de Droit Pénal*, N.º 1 (janvier-mars 1984), p. 16.

(53) Karl Peters, "Seelsorge und Strafvollzug", en *Juristische Rundschau*, 1975, p. 404. Hilde Kaufmann, *Ejecución Penal y Terapia Social*. Trad. J. Bustos, Buenos Aires, Depalma, 1979, pp. 113 ss.

(54) Brand/Hunchting. "Religiönsausübung", en *Kommentar zum Stvg.*, 2.ª ed., Luchterhand, 1982, p. 250.

fecunda toda la historia (también la anterior a Cristo, según dice el n^o 22 de la *Gaudium et Spes* (55)), como algo ontológico (más que revelado y conocido), como soterología pancósmica, y todas estas cualidades no caben en la descripción legal casuística de un Reglamento de Prisiones. Todavía más, la teología cristiana afirma como característica fundamental de la Iglesia sus rasgos maternos pues María, la madre de Jesús, la madre de todos los creyentes, es figura prototipo de la Iglesia (56), y esos rasgos maternos deben aparecer más cuando se trata de personas privadas de libertad. El capellán de prisiones tiene derecho y también obligación de brindar al interno lo religioso-cultural, pero tiene más derecho y más obligación de brindarle lo ético-profético y lo "cordial" por ser más esencial al cristianismo, como desarrollan, por ejemplo, José M^a Díez Alegría, J. A. Pagola y Karl Rahner (57). Este subraya que la relación sacerdotal con el prójimo (más aún si este prójimo está privado de libertad) debe estar sostenida por el amor sobrenatural y debe representar una consumación peculiarísima de ese amor, una manifestación expresa y oficial del núcleo íntimo del amor al prójimo, por el que le quiere en cuanto es amado por Dios, de tal manera que lo puramente ministerial, lo oficial e institucional no sólo no constituye por sí solo lo característico de las relaciones del sacerdote con los hombres ni las agota, sino que es ese amor permanente a los otros (especialmente a los marginados y a los privados de libertad), efectivo, cálido, vivo, desinteresado y genuino, el elemento constitutivo de las relaciones sacerdotales. Relación y religación que es algo experiencial, como explica J. Zubiri (58).

En este sentido se expresa también el Decreto del Concilio Vaticano II sobre **El apostolado de los seglares** (promulgado el 18 de noviembre de 1965) cuando afirma que "la acción caritativa como distintivo de la asistencia religiosa cristiana... El mandamiento supremo en la ley es amar a Dios de todo corazón y al prójimo como a sí mismo

(55) "Esto vale no solamente para los cristianos, sino también para todos los hombres de buena voluntad, en cuyo corazón obra la gracia de modo invisible. Cristo murió por todos, y la vocación suprema del hombre en realidad es una sola, es decir, divina. En consecuencia, debemos creer que el Espíritu Santo ofrece a todos la posibilidad de que, en la forma de sólo Dios conocida, se asocien a este misterio pascual." Cfr. *Constitución Pastoral sobre la Iglesia en el Mundo Actual*. Cap. I, "La dignidad de la persona humana".

(56) Karl Rahner. "Marie, type de l'Église", en IDEM, *Fondement d'une Théologie Pastorale pour Notre Temps*. Trad. de Ch. Müller. Paris Mame, 1962, pp. 234 ss. Idem, *María, Madre del Señor*. Trad. J. C. Herranz. Barcelona, Herder, 1966, pp. 41 ss.

(57) José M.^a Díez Alegría, *Yo creo en la esperanza*. Bilbao, Desclée de Brouwer, 1972. Karl Rahner, *El sacerdocio cristiano en su relación existencial*. Barcelona, Herder, 1974, p. 141. Trad. al Castellano por Claudio Gancho. José Antonio Pagola, "La Iglesia diocesana ante los presos. Objetivos de una pastoral carcelaria", en *Boletín Oficial del Obispado de San Sebastián*. Diciembre 1984, pp. 1283-1294. Idem, *Jesús de Nazaret, El Hombre y su Mensaje*. San Sebastián, Idatz, 1983, pp. 51 ss, 129 ss.

(58) J. Zubiri. *El Hombre y Dios*. Madrid, Alianza, 1984, pp. 109 ss., 324 ss.

(cfr. Mateo, 22, 37-40). Ahora bien, Cristo hizo suyo este mandamiento, de la caridad para con el prójimo y lo enriqueció con un nuevo sentido, al querer hacerse El un mismo objeto de la caridad con los hermanos, diciendo: **Cuántas veces hicisteis eso a uno de estos mis hermanos menores, a mí me lo hicisteis** (Mt., 25, 40). . . y constituyó la caridad como distintivo de sus discípulos con estas palabras: **En esto conocerán todos que sois mis discípulos, si tenéis caridad unos con otros** (Juan, 13, 35). . . la Iglesia se reconoce siempre por este distintivo del amor, y al paso que se goza con las empresas de otros, reivindica las obras de caridad como deber y derecho suyo, que no puede enajenar. Por lo cual la misericordia para con los necesitados y enfermos, y las llamadas obras de caridad y de ayuda mutua para aliviar todas las necesidades humanas son consideradas por la Iglesia como un singular honor”.

El servicio al prójimo debe constituir la preocupación central — la única, en cierto sentido — del cristiano. . . Pero esto no puede lograrlo cualquier tipo de servicio. . . Y sólo el Espíritu puede decir qué es lo que esto significa para cada uno de nosotros; ahora bien, lo más probable es que trascienda con mucho el mero sentido de un sano compañerismo y que, de alguna manera, exija tender la mano a los rechazados y a los oprimidos, a los explotados y a los simplemente ignorados ⁽⁵⁹⁾.

Los sociólogos de la religión insisten también en considerar como rasgo fundamental del cristianismo la dimensión agápica, y hoy no menos que en otros tiempos y especialmente con las personas privadas de libertad. Baste escuchar a **Karlfried Graf Dürckheim** ⁽⁶⁰⁾ cuando indica que son numerosos hoy “los movimientos de renovación en el seno de la vida religiosa que pueden interpretarse como un renacimiento de la sensibilidad (femenina) en la conciencia humana. La propia educación religiosa se aparta de una teología excesivamente racional para orientarse hacia experiencias místicas que vuelven a dar vida a las fuerzas femeninas del espíritu”. Esta intensificación de lo femenino en la religión es un factor más del resurgir de la vida religiosa en la cultura occidental en la que, por desgracia, predomina lo masculino ya que la cosmovisión de la realidad en la que vivimos está prioritariamente determinada por aquello que tiene acceso a una definición racional (en el sentido de lo viril) y a un dominio técnico con desprecio — mayor o menor — de lo femenino, de la apertura metafísica y mística a la imagen, etc.

Algo de esto intuyó ya hace un siglo Concepción Arenal cuando veía al visitador como el mensajero de la sociedad y de la iglesia que

(59) Parmananda R. Divarkar, S. J., *La Senda del Conocimiento Interno*. Traducido por J. García Abril. Santander, Sal Terrae, 1982, pp. 157 s.

(60) **Karlfried Graf Dürckheim**, *Hacia la Vida Iniciática. Meditar. Por qué y cómo*. Trad. de C. Quintana. Bilbao, Mensajero, 1982, pp. 82 ss.

lleva al recluso mensajes humanos y religiosos ("Creo en la posibilidad de tu enmienda y te prometo mi perdón"), y cuando espera que el visitador al entrar en la cárcel se diga "Voy a ver a un hombre, al cual me parecería si Dios me hubiese dejado de su mano". En este talante se encuentra el programa más completo de la misión de quien va a visitar a un preso; y así "no le faltarán palabras de esas que llegan al alma, considerando que esta postura "contiene la lección más profunda que puede recibir el visitador" del preso (61).

B) Derecho a vivir como pueblo de Dios en la cárcel

La asistencia a la que tienen derecho los internos no puede limitarse a la que los ministros de la religión y sus colaboradores les ofrecen individualmente a cada interno, ni a la que les ofrecen a todos los internos como objeto pasivo, sino que debe incluir también y sobre todo la posibilidad de que actúen ellos como sujetos activos de su comunidad, de su iglesia. La asistencia espiritual ha de entenderse en un sentido más amplio que el estrictamente religioso, y en este campo han de tener iniciativas no sólo los representantes oficiales de la Iglesia sino también los propios internos. La participación o el que los mismos internos realicen los actos de culto individualmente y/o en grupo puede apoyarse en el artículo 24 de la Ley General Penitenciaria y en los artículos 45, 5ª y 135, 136 y 137 del Reglamento (62).

El texto del artículo 54 ha de leerse en el contexto de toda la ley penitenciaria y de las otras normas jurídicas españolas, extranjeras e internacionales. Especialmente dentro de los principios básicos de que "la vida en las instituciones penitenciarias debe asemejarse lo más posible a la vida en libertad", "el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación" (Regla Mínima 57), "el régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que pueden existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuanto estas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de la persona" (Regla Mínima 60.1), "el interno es sujeto de derechos" (Reglamento Español, artículo 4) y "la actividad penitenciaria se ejercerá respetando en todo caso la personalidad humana de los reclusos y los derechos e intereses jurídicos de los mismos no afectados por la condena" (Ley Española, artículo 3).

(61) Concepción Arenal, Obras Completas, *El Visitador del Preso*. T. XIII, Madrid, Lib. General V. Suárez, 1946, pp. 13 y 46.

(62) Carlos García Valdés, *Comentarios a la Legislación Penitenciaria*. Madrid, 1982, pp. 83 ss.

Borja Mapellí Caffarena, *Principios Fundamentales del Sistema Penitenciario Español*. Barcelona, Bosch, 1983, pp. 241 ss. Los Diarios que escriben los presos muestran con frecuencia su intensa preocupación y vida espiritual. Por ejemplo, el tema que aparece en casi todas las páginas de RAMÓN de GALARZA. *Diario de un Gudari Condenado a Muerte*. San Sebastián, edic. vascas, 1977, pp. 30, 32, 39, 42, 56, 65, 96, 101, 125, 154, 156, 174, 176, 177, 181, 185, 187,...

Por tanto, **de lege ferenda**, el legislador debe conceder que con el capellán trabajen colaboradores para la asistencia espiritual, y también que los internos individual y/o colectivamente tengan iniciativas en el campo religioso tales como la de constituir y desarrollar Comunidades de Base **dentro** de la institución penitenciaria (y entrar en contacto con individuos y grupos de su religión en el exterior). Es posible y deseable la formación y desarrollo de comunidades eclesiales (no eclesiásticas) en sentido teológico dentro de las instituciones penitenciarias. En este sector, el Derecho Canónico quizá deba desarrollarse y adquirir unas orientaciones nuevas que contemplen el derecho a la libertad religiosa y a la asistencia religiosa no sólo como derecho de los individuos sino también como derecho de las comunidades. Los privados de libertad han de poder constituir ellos su propia iglesia dentro de la iglesia general que tiene derecho a una mutua asistencia activa y pasiva desde dentro de la cárcel y desde fuera de la cárcel ⁽⁶³⁾.

Si atendemos como es debido a la doctrina y práctica teológica reconoceremos que los internos tienen derecho a desarrollar su vida religiosa mediante la creación o intensificación de comunidades eclesiásticas dentro de la cárcel, pues tales "células" pertenecen a lo esencial de la religión cristiana como consta desde los comienzos de su historia, y lo confirman autorizados documentos contemporáneos.

Ya desde los primeros tiempos del cristianismo el Ministro, más que jerarca o delegado, es un "don del Espíritu" a su iglesia para presidir las reuniones de toda la comunidad a la que considera como sujeto activo, no como sujeto pasivo. Su ministerio viene del Espíritu porque y en cuanto viene de la comunidad. Esta concepción explica que San Cipriano exclame "no se impone al pueblo un obispo no deseado" ⁽⁶⁴⁾, y San León Magno proclama "el que ha de presidir a todos, ha de ser elegido por todos" ⁽⁶⁵⁾. En esa línea, San Cipriano escribió: "desde el principio de mi episcopado me propuse no tomar ninguna resolución por mi cuenta, sin vuestro consejo y el consentimiento de mi pueblo" ⁽⁶⁶⁾.

Sin la participación de la comunidad carece de sentido la "vocación sacerdotal", por lo cual el Concilio de Calcedonia (año 451), en su

(63) J. A. Pagola. "La iglesia diocesana ante los presos. Objetivos de una pastoral carcelaria" en *Boletín Oficial del Obispado de San Sebastián*. Diciembre 1984, pp. 1290 ss. Cfr. Hans Martin Heusel, "Freie Seelsorge. Zum Verständnis von § 157 Abs. 3 Strafvollzugsgesetz", en *Zeitschrift f. Strafvollzug u. Straffälligenhilfe*, 1981, p. 364. Peter Rassow, "Religionsausübung", en *Strafvollzugsgesetz...* pp. 250, 255 s. R.-P. Callies, *Strafvollzugsrecht*, p. 133.

(64) San Cipriano. *Epistola* 4.5 (PL. 50) 434.

(65) San León Magno. *Ad Anastas*. (PL. 54) 634.

(66) San Cipriano. *Epistola* 14. 4.

Canon VI (67), considera nula e inválida la ordenación del no elegido por la comunidad:

2. "Nadie debe ser ordenado de manera absoluta, ni de presbítero, ni de diácono, ni de clérigo en general, si no le fuere asignada especialmente una Iglesia urbana o rural, o un "martyrion" o una Iglesia monástica. En cuanto a los ordenados sin alguna de estas funciones, el Santo Concilio ha decidido que su ordenación es nula e inexistente y que, para vergüenza de quien se la confirió, no podrán ejercer sus funciones en lugar alguno" (68).

El Ministro actúa en unión profunda con la comunidad, como algo constitutivamente referencial a la base y a Cristo y al Espíritu Santo, ya que en Pentecostés nace la Iglesia, como repiten autorizados teólogos (69).

Por lo tanto, el cristiano, también el interno, debe cifrar su pertenencia a la Iglesia (más que en cuanto relación individual con un ministro) como una relación de él inmerso en su comunidad que, para determinadas ceremonias elige un presidente. Pero, lo sustancial es la Comunidad, el Pueblo de Dios, no menos que la jerarquía o el sacerdocio o el papado, aunque resulten necesarios e imprescindibles. A Cristo se le encuentra dentro de la Comunidad por la fe, por la palabra, por la reunión del grupo en su nombre ("donde hay dos o tres reunidos en mi nombre allí estoy yo en medio de ellos").

Lo importante en el nacimiento y en el renacimiento secular de la Iglesia es la experiencia religiosa de sus miembros, de sus comunidades, la experiencia de Cristo.

Insisten en esta cosmovisión muchos teólogos actuales (como, por ejemplo, Karl Rahner y Schillebeeckx) y el Concilio Vaticano II, en reacción contra la concepción de la Iglesia como **societas perfecta**, como sociedad jerárquica centralizada y juridizada entendida como poder frente y/o en relación con las otras sociedades perfectas civiles. Sería una iglesia de desiguales. A este respecto el Concilio Vaticano II, en su Constitución Dogmática sobre la Iglesia, **Lumen Gentium**, escribe "cuanto se ha dicho del Pueblo de Dios se dirige por igual a los laicos" (Nº 30), "El Pueblo elegido de Dios es uno... común dignidad de los miembros por su regeneración en Cristo, gracia común de hijos, común vocación a la perfección, una (igual) salvación, una esperanza y una indivisa caridad. Ante Cristo y ante la Iglesia no

(67) Leonard Boff, *Eclesiogénesis*, 105, 134.

(68) *Conciliorum Oecumenicorum Decreta*, de Alberigo y otros, 90.

(69) Pero la Iglesia nace desde hombres impíos, enemigos de Dios... como indica J. Blank. "Los derechos humanos en el N. Testamento", en *Concilium*, N.º 144, año 1979, p. 50. Jon Sobrino, "Relación de Jesús con los pobres y desclasados", en *Concilium*, N.º 150, diciem. 1979, pp. 461 ss. R. Velasco. "Transformación evangélica de la Iglesia", en *Iglesia Viva*, Sept.-oct. 1984, pp. 433 ss. E. Schillebeeckx. *El Mundo y la Iglesia*. Salamanca, 1970. LEONARD BOFF, *Eclesiogénesis*, pp. 134 ss.

existe desigualdad alguna en razón de estirpe o nacimiento, condición social o sexo, porque no hay judío ni griego"... (Nº 32). En este mismo número 32, el Concilio afirma que los seglares tienen por hermanos a los ministros y jerarcas constituidos en el sagrado ministerio.

Después del Concilio, la etapa más moderna en el desarrollo científico-histórico-social de la religión ha plasmado y abocado hoy (en América Latina, en Alemania, en España, etc.), dentro de la sociología religiosa, a entender la Iglesia como Pueblo de Dios, como reunión de comunidades de base (70).

Atinadamente prueba Rahner que la Iglesia del futuro, "en forma muy distinta a la del pasado, debe crecer en su textura a partir de los grupos libremente desarrollados desde abajo..., o bien dejará de existir" (71).

La pastoral penitenciaria en nuestros días no puede olvidar la dinámica de grupo dirigida a la formación de comunidades de base, pues, como dice Evaristo Martín Nieto (72), la prisión ofrece características óptimas para esta clase de pastoral (Yo no creo que son óptimas, pero sí buenas).

La comunidad cristiana dentro de la cárcel debe fomentar sus actividades tanto hacia adentro (hacia los mismos internos) como hacia afuera (según diremos en el epígrafe siguiente) y, sin olvidar la faceta de contribuir generosamente hacia los más necesitados. La experiencia confirma que Concepción Arenal acertó cuando, hablando de este tema, escribió: "Me inclino a creer que tomarían parte en las obras benéficas mayor número de presos del que tal vez se presuma" (73).

C) Derecho a relacionarse con Comunidades externas

La asistencia religiosa a la que tiene derecho el interno no puede limitarse a la ofrecida dentro de los muros carcelarios (aunque sea ampliísima) sino que debe extenderse a que se le brinden posibilidades

(70) R. Velasco. *La Eclesiología en su Historia*. Valencia, 1976, pp. 77 ss. Trutz Rendtorff, 1984, pp. 366 y ss. J. B. Metz. *Más allá de la Religión Burguesa*. Salamanca, 1982, pp. 60 ss.

(71) Karl Haner. *Cambio Estructural de la Iglesia*. Madrid, 1974, pp. 72 y s.

(72) Evaristo Martín Nieto. "Los capellanes penitenciarios ayer y hoy", en *Rev. Est. Penitenciarios*. Núms. 224-227 (enero-diciembre 1979), p. 132.

S. Schöh. en Kaiser/Kerner/Schöch. *Strafvollzug. Ein Lehrbuch*. 3.ª ed., Heidelberg, C. F. Müller, 1982, pp. 268 s. Brumell y I. Koslowe. "La prisión de hoy y el Capellán, parte integrante del equipo penitenciario", en *Rev. Est. Penit.* N.º 139, marzo-abril 1959, pp. 1.198 ss.

(73) Concepción Arenal. *Obras Completas*, T. XIV. Informe presentado al Congreso Penitenciario Internacional de Roma, Madrid, 1896, p. 87. La máxima injusticia sería considerar a los presos como mero instrumento para que los no-presos lleguen más fácilmente hasta Dios. Cfr. E. McDonagh. "La dignidad de Dios y la dignidad de los "sin dignidad", en *Concillium*. N.º 150, diciembre 1979, pp. 567 ss.

de saltar por encima de esos paredones y de esas puertas para establecer relaciones intensas con las Comunidades que viven y trabajan en libertad.

También en lo religioso debe tener vigencia el principio fundamental que formula el parágrafo 23 de la Ley Alemana, de 1976, según el cual "el recluso tiene derecho, en el marco de las disposiciones de esta ley, a relacionarse con personas de fuera de la prisión. Deben promoverse las relaciones del recluso con personas de fuera del establecimiento" (74).

Como ha escrito Karl Peters, conviene que la actividad religiosa penitenciaria establezca y desarrolle intensas relaciones de dentro a fuera y de fuera a dentro. Y en el mismo sentido se expresa Callies, al hablar del campo del aprendizaje social, cuando enumera expresamente el ejercicio de la religión como relación entre grupos religiosos (o, hablando en terminología religiosa, Comunidades de Base) que debe incluirse entre los programas de intercomunicación que la legislación alemana y la política penitenciaria hoy en día fomentan (75). Públicamente, la Iglesia Evangélica en Alemania ha declarado que el interno pertenece a la comunidad eclesial y que, por lo tanto, tiene derecho a participar con la Comunidad de fuera. Por esto, grupos de personas que viven en libertad (especialmente coros) participan en los servicios religiosos y en las fiestas de dentro de la cárcel.

En España la intervención de los laicos de fuera de la cárcel como personas individuales y en cuanto grupos, para los actos de culto religiosos, pueden ampararse en los artículos 69.2 y 75.2 de la Ley General Penitenciaria y en el artículo 43 del Reglamento (76).

El artículo 181 del Reglamento indica que corresponderá a la asistencia espiritual (religiosa) con carácter general a los Capellanes del Cuerpo, pero no dice que corresponde únicamente a éstos.

El derecho a la libertad religiosa y a la asistencia espiritual no es sólo derecho de los individuos sino también de las comunidades. La comunidad religiosa de la que forma parte el interno, y la iglesia en general, tienen derecho a esa mutua (activa y pasiva) asistencia fraterna.

Para que estas relaciones logren el fin que se pretende, han de trabajar buen número de colaboradores individuales y grupos de fuera,

(74) Véase la traducción de A. García-Pablos, en *Anuario de Derecho*, 1978, pp. 395 ss.

(75) Karl Peters, *Seelsorge...* p. 406.

R.-P. Callies, *Strafvollzugsrecht...* p. 63.

F. Bueno Arus. La asistencia social carcelaria y poscarcelaria, en *Cuad. Pol. Crim.* N.º 21, 1983, pp. 79 ss.

(76) Martín Heusel, *Frei Seelsorge...* p. 364. Cfr. La Declaración de la Iglesia Evangélica, *Seelsorge in Justizvollzugsanstalten*, 1979, p. 14.

por ejemplo en estudios bíblicos, diálogos grupales, comunidades caritativas, misiones de diaconía, etc. Un capellán de prisiones (77), haciéndose eco de su experiencia, constata que para el detenido el encuentro de Dios se logra siempre mediatizado, sea por signos o palabras bíblicas a través de testimonios de creyentes estimados, respetados, amados que saben escuchar al detenido, comprenderle, apreciarle y darle atenciones, favores apropiados. También organizando conciertos y sesiones de canto y música.

En sentido parecido y hablando del campo religioso, Concepción Arenal, en el Congreso Penitenciario Internacional, de Roma (sobre qué medios educativos deben ponerse en práctica a la vez que el culto y la instrucción religiosa en el domingo y en los días festivos), dijo que "la música y el canto pueden considerarse a la vez como recreo y como elemento de educación; más aún, pueden ser un consuelo y un medio de confortar y elevar el ánimo abatido y rebajado" (78).

Con el fin de intensificar esta comunicación y comunión entre las Comunidades religiosas de dentro y las de fuera, sería deseable que la legislación y la praxis española diesen más cabida a los colaboradores laicos del capellán de la cárcel. Quizás en este punto las Comunidades Autónomas del Estado Español tienen un campo propio, imitando lo que sucede en la República federal de Alemania (79).

Según los teólogos, ya que la Iglesia (como Comunidad de iguales, según afirma el N^o 30 de la Constitución pastoral *Gaudium et spes*) es el lugar teológico donde se desarrolla el protagonismo de las Comunidades que están en la base del Cuerpo místico de Cristo, con sus carismas, sus diakonias y sus koinonias (entendiendo la koinonia en el sentido fundamental de fraternidad profunda, universal, sin grietas, sin relaciones de dependencia) parece lógico que las Comunidades de internos se relacionen intensamente con las Comunidades de externos, y, generalmente, con las más cercanas, pues, como ha escrito Karl Rahner, "las Comunidades locales son las que dan consistencia a la Iglesia universal y no al revés" (80). La Iglesia adquiere su máxima densidad, presencia y significado en la Comunidad local.

Para construir el puente que una las Comunidades de internos con las Comunidades de externos han de considerarse llamados (voca-

(77) Haumesser, 1983, p. 98.

(78) Concepción Arenal, INFORME presentado al Congreso penitenciario internacional de Roma sobre la décima cuestión: "¿Qué medios educativos deben ponerse en práctica, a la vez que el culto y la instrucción religiosa, en el domingo y en los días festivos?", Madrid, 1896, pp. 82 s.

(79) Brandt/Huchting, "Sechster Titel. Religionsausübung", en *Kommentar zum Stvg. Luchterhand*, 2.^a ed., 1982, p. 249.

(80) Karl Rahner, *Cambio Estructural en la Iglesia*, trad. A. Alemany, Ed. Cristiandad, Madrid, 1974, p. 146. Idem, *Südamerikanische Basisgemeinden in einer europäischen Kirche?* en *Schriften zur Theologie*. T. XVI, Köln, Benziger, 1984, pp. 196 ss.

cionados) los laicos, no menos que los sacerdotes. En cuanto se puede decir, como ha escrito un autor ⁽⁸¹⁾, que "el cura, y aun el alto dignatario eclesiástico **pintan** poco en nuestra convivencia social", se puede quizás añadir que **pintan** menos en la convivencia carcelaria. Por eso, para establecer esta relación con las Comunidades internas deben tomar más protagonismo los laicos y sus Comunidades de base, en las diversas parroquias.

Las Comunidades de fuera de la cárcel deben apreciar mucho más a las Comunidades de presos pues la Iglesia universal se construye desde abajo, desde la base, preferencialmente desde los pobres y humildes (Evangelio de Mateo 25, 40 ss.), desde los reducidos a la insignificancia y a la impotencia en cualquier contexto social ⁽⁸²⁾.

Leyendo los documentos del Vaticano II sobre la **Promoción de los laicos** se constata que no basta seguir manteniendo la postura adoptada hasta ahora, sino que es necesario dejarles actuar libremente desde su iniciativa, por su cuenta y riesgo, de tal manera que, "sin esperar pasivamente consignas y directrices", se inspiren ellos directamente "en la fuerza y originalidad de las exigencias evangélicas" según expresa textualmente Pablo VI en su encíclica **Octogesima adveniens**, números 4 y 48.

La Iglesia del futuro será una Iglesia que se construirá desde abajo, por medio de Comunidades de base, de libre iniciativa y asociación. Hemos de hacer todo lo posible para no impedir este desarrollo, sino más bien promoverlo y encauzarlo correctamente. Si las parroquias continúan siendo "distritos administrativos de la Iglesia oficial que atiende desde arriba a las personas", continuará manteniéndose la Iglesia de la **crístiandad**, como en tiempos pretéritos, y no crecerán "las Comunidades de Base que desde abajo han de edificar la Iglesia del futuro". La Iglesia del futuro debe ser "un servicio a esas Comunidades y no al revés. . . un medio para el fin" ⁽⁸³⁾. En la misma línea, Yves Congar considera las Comunidades de Base muy diversas de país a país pero siempre como una gran suerte para la Iglesia ⁽⁸⁴⁾.

(81) J. Ortega Y Gasset, *España Invertebrada*, Madrid, Rev. de Occidente y Alianza, 1931, p. 126.

(82) . . . "los presos son como un sacramento vivo de la personalidad de Dios". E. Martín Nieto, "La lección penitenciaría de Don Quijote", en *Rev. Est. Penitenciarias* (enero-diciem. 1981), p. 300. Ignacio Ellacuría, "El auténtico lugar social de la Iglesia", en *Misión Abierta* (febrero 1982), pp. 98 ss. IDEM, "Los pobres, lugar teológico en América Latina", en *Misión Abierta* (noviembre 1981), pp. 226 ss. Leonardo Boff, *Eclesiología. Las Comunidades de Base Reinventan la Iglesia*. Santander, Sal Terrae, 1979, pp. 134 ss.

(83) Karl Rahner, *Cambio Estructural de la Iglesia*, Madrid, 1974, pp. 132 y 133, 140 y 141.

(84) Karl Rahner, *Cambio Estructural de la Iglesia*, Madrid, 1974, pp. 132 y 133, (8 diciem. 1984), p. 24(2438).

No es el momento ahora de enumerar los motivos por los que los grupos religiosos de fuera de la cárcel deben entrar en relación con los internos (individualmente y en grupo). Baste recordar aquí, entre otros, el precepto de Jesús de visitar a los presos (Evangelio de Mateo, 25, 34 ss.). Quien haga una lectura "sagrada" de la parábola del Buen Samaritano, comprenderá que la conversión cristiana no se realiza de puertas adentro, en el corazón, en coloquio solitario con Dios, sino en relación con el otro, oyendo la voz de Dios que llama desde el pobre y el necesitado, haciéndonos próximos a quien está en necesidad, porque es testigo de Dios. La relación entre los grupos de internos con los grupos de externos resultará difícil; pero, si se superan los obstáculos, resultará muy fecunda. Entre los obstáculos destacan la equivocada opinión pública que ve al interno como persona sin fe y sin ley, ajena al mundo religioso. Pero, en realidad, la religión del mundo penitenciario y la religión del mundo exterior difieren muy poco, quizás únicamente en cierto ambiente hostil que predomina dentro de la cárcel, más hostil que fuera de la cárcel. No faltan internos que manifiestan y sienten cierta sensibilidad mística a veces sin que haya precedido una vida religiosa antes de ingresar en la cárcel. Especialmente sucede esto con drogadictos ⁽⁸⁵⁾.

Pocas Comunidades de base, pocos grupos cristianos podrán expresar, realizar y verificar la verdad de la fe y sus valores mejor que la Comunidad cristiana en la cárcel relacionada con la Comunidad cristiana fuera de la cárcel. El reino de Cristo no es del mundo de la cárcel (por su origen y por su hechura), pero el Reino de Cristo está en la cárcel que es el espacio y la materia de su realización por antonomasia. En la cárcel se da, por excelencia, la práctica agápica de la salvación — en la historia de la Redención, pues donde abundó el pecado, el delito sobreabundó la gracia, el perdón y la gratuidad ⁽⁸⁶⁾.

Como bien explica Aranguren, el cristianismo vino a invertir el movimiento amoroso. El amor de lo inferior a lo superior, naturalmente, prosigue. Pero sobre él se revela otro amor, **agápe** o **charitas**, que es — al revés — amor de lo superior a lo inferior, de Dios a los hombres. Antes el amor — movimiento en sí mismo neutral desde el punto de vista ético — se justificaba, se hacía bueno, por su tendencia al bien; ahora es el bien, es el grado de bondad el que se mide por el grado de amor, por el grado de caridad ⁽⁸⁷⁾. Hoy comprendemos todos que con los medios de la buena voluntad individual y haciendo apelación a la caridad no puede irse muy lejos y que por lo tanto es necesario una verdadera acción cristiana, una eficaz y enérgica intervención de lo espiritual y de lo cristiano ⁽⁸⁸⁾.

(85) Elías Neuman, **Diálogos con drogadictos**, Buenos Aires, 1984, pp. 124 ss. Haumesser, 1983. pp. 92 ss.

(86) Vease Juan, 13, 35; 17, 16 ss.; Hechos, 4, 32 ss.

(87) José Luis L. Aranguren, **Ética**, 3.ª ed., Madrid, Alianza Editorial, 1963, p. 231.

(88) José Luis L. Aranguren, **Propuestas Morales**, Madrid, Tecnos, 1983, pp. 96 s.

Los privados de libertad, si viven en Comunidad eclesial en comunión con las Comunidades locales de fuera de la cárcel, hacen Iglesia dentro de la sociedad toda (no hacen sociedad dentro de la Iglesia), ellos significan una diáspora cristiana diseminada dentro del tejido social, con valor teológico y con valor cívico, redentor y liberador. Ellos cooperan a construir celularmente la sociedad civil continuamente rota y atomizada por la división de clases; y, así, generan una mística (como lo muestran algunos de sus poemas) y una ayuda mutua que ensaya en concierto una praxis comunitaria y solidaria, anticipo y preparación de una nueva forma de convivencia social, en contraposición al mundo que desconoce el alcance soterológico del amor ⁽⁸⁹⁾.

VI — De lege ferenda

La sociedad posmoderna ha madurado notablemente en lo relativo a la dignidad de la persona, de manera que hoy se reconoce generalmente su derecho fundamental e inalienable a la experiencia y a la expresión espiritual, en privado y en público, como individuo y como miembro de un grupo. Únicamente, en algunos regímenes dictatoriales este derecho sufre mayores o menores limitaciones en la práctica, a pesar de estar admitido formalmente.

Aunque ya se ha logrado que los países hayan reconocido la necesidad de asegurar y promover el que toda persona incluso la privada de libertad, ejercite su derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, con posibilidad de cambiar de religión o de creencia, así como el derecho a la libertad de manifestar su religión o su creencia individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia, sin embargo, este derecho no ha alcanzado todavía el grado de desarrollo eficaz que pide la dignidad de la persona en la actualidad.

Hoy se proclama la independencia tanto de la institución política como de las Iglesias, al mismo tiempo que se subraya la importancia y necesidad de una sana colaboración entre estas dos comunidades: la política y la religiosa. Esta colaboración en el campo concreto de la asistencia espiritual en las prisiones exige una reforma radical de la Reglas Mínimas de 1955, que tome en consideración los progresos logrados desde entonces en el terreno penitenciario y, no menos, en el espiritual. En aquél baste recordar todo lo que se ha innovado respecto a las sanciones alternativas, las prisiones abiertas, la Criminología crítica, las terapias grupales, las visitas familiares, los permisos de salida, la desmilitarización penitenciaria... En el campo de la

(89) Lucas, 10,25 ss.; Gálatas 5.6.

teología nos limitamos a citar el Concilio Vaticano II, la doctrina de la separación Iglesia-Estado, la teoría y praxis de las Comunidades de Base, la concepción de la Iglesia como Pueblo de Dios, la colaboración fraternal de la jerarquía, el Ecumenismo... Actualmente para satisfacer la vida interior de los sancionados en instituciones penitenciarias es insuficiente la buena voluntad individual e insuficiente la caridad de persona a persona. Por lo tanto, resulta necesaria una verdadera acción espiritual-social, macro-acción (cristiana), un eficaz y enérgico intervencionismo de lo espiritual a través de estructuras sociales ⁽⁹⁰⁾.

Todos los progresos logrados en el campo criminológico y teológico han de quedar plasmados también, de alguna manera, en la legislación española. Aquí, nos limitamos a formular una propuesta de Anteproyecto del artículo 54, poco más o menos, de la manera siguiente:

Artículo 54. Práctica de las religiones.

"La Administración garantiza la libertad de conciencia o de religión o de creencias de las personas sometidas a sanciones en las Instituciones Penitenciarias de cualquier tipo, y facilitará los medios para que dicho derecho pueda ejercitarse individual y colectivamente, en privado y en público, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas, la enseñanza y la debida comunicación con el exterior.

La Administración garantiza la posibilidad de ejercer todas las actividades que se consideren necesarias para el adecuado desarrollo espiritual de la persona. Permitirá que el interno posea libros y objetos religiosos.

Los internos podrán organizarse en grupos o en comunidades para protagonizar y/o desarrollar los actos religiosos que consideren oportuno. Los internos podrán relacionarse con colaboradores espirituales (laicos) no-reclusos.

Los internos podrán comunicarse con el Ministro del Culto telefónicamente siempre que lo soliciten, excepto cuando la dirección del establecimiento lo considere improcedente.

Ningún interno será obligado a participar en actos religiosos ni a recibir visitas de Ministros de Culto, ni de sus colaboradores.

Se requerirán Ministros de Culto enteramente dedicados a la asistencia de los internos o se les contratará o se procurará otra forma de atención espiritual si el reducido número

(90) José Luis L. Aranguren. *Propuestas Morales*. Madrid, 1983, pp. 96 s.
Karl Rahner, *Tolerancia, Libertad, Manipulación*. Trad. de C. Gancho. Barcelona, 1978. Herder, pp. 164 s. W. E. Laetsch y otros. *Reformprogramm zum Schweizerischen Strafwesen*. Caritas, Luzern, (s.a) (¿1984?) pp. 27 ss.

ro de afiliados a una comunidad religiosa no justifica una atención espiritual más completa.

El Ministro de Culto o el representante laico de la iglesia correspondiente acompañará al que ingrese en prisión en el momento de su entrada si él no se opone, así como en el momento de salida.

Los Ministros de Culto podrán visitar a los internos siempre que éstos lo soliciten, incluso cuando se encuentren sometidos al máximo aislamiento, con la única limitación de la seguridad.

Representantes de las diversas religiones, individualmente o en grupo, podrán entrar en los establecimientos penitenciarios para cualquier acto de vida espiritual; el Director del establecimiento podrá impedirlo sólo por razones de seguridad u orden, con un escrito motivado.

En todos los establecimientos habrá un local dedicado al servicio religioso."

BIBLIOGRAFÍA

- ARENAL, Concepción. *Obras Completas*. Madrid, Librería de Victoriano Suárez.
- BERGAMINI MIOTTO, Armida. *Curso de Direito Penitenciário*. 2.º Vol., São Paulo, Ed. Saraiva, 1975, pp. 465 ss.
- BERISTAIN, Antonio. "Cárceles comunes y militares y sus sustitutivos", en *Anuario Derecho Penal*. Fasc. III, 1979.
- "Las cárceles no deben ser cementerios", en *Estudios Vascos de Criminología*. 1982, pp. 569 ss.
- *Ciencia penal y Criminología*. Madrid, Tecnos, 1985.
- BOFF, Clodovis. *Teología de lo Político. Sus Mediaciones*. Salamanca, Ed. Sígueme, 1980.
- BOTTOMS, A. E. y PRESTON, R. H. *The Coming Penal Crisis*. Edinburgh, Scottish Academic Press, 1980.
- BRANDT/HUCHTING. "Religionsausübung", en *Kommentar zum Stvg.*, 2.ª ed., Luchterhand, 1982, pp. 248 ss.
- BRUMELL y KOSLOWE. "La prisión de hoy y el Capellán, parte integrante del equipo penitenciario", en *Rev. Est. Penit.* N.º 139 (marzo-abril 1959), pp. 1.198-1.205 (traducción de la revista "Correction", Núms. III-IV, Nueva York, mayo-junio 1958).
- BUENO ARUS, Francisco. "Las prisiones españolas desde la guerra civil hasta nuestros días", en *Historia 16. Cárceles en España* (octubre 1978).
- "Los derechos y deberes del recluso en la Ley General Penitenciaria", en *Rev. Estudios Penitenciarios*. Núms. 224-227 (enero-diciembre 1979), pp. 7-44.
- *Estudios Penales y Penitenciarios*. Madrid, 1981.
- "La asistencia carcelaria y poscarcelaria", en *Cuadernos Pol. Crim.* n. 21 (1983), pp. 769.
- CALLIES, Rolf-Peter. *Strafvollzugsrecht*. 2.ª ed., München, C. B. Beck'sche, 1981.

- CALVO GARCIA. "Pedagogía y tratamiento penitenciario", en *Rev. Est. Penitenciarios*. Núms. 212-215 (1976) y Núms. 216-219 (1977).
- CASTEJON, Federico. *La Legislación Penitenciaria Española*. Madrid, Hijos de Reus, Editores. 1914.
- COBO DEL ROSAL, M. BOIX. J. "Derechos fundamentales del condenado. Reeducación y reinserción social", en *Derecho Penal y Constitución*. Tomo I, Madrid, Edersa, 1982, pp. 217 ss.
- CUELLO CALON, Eugenio. *La Moderna Penología*. Barcelona, Bosch, 1958, pp. 393 ss.
- DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L., *El Trabajo Penitenciario Resocializador*. San Sebastián, 1982.
- DIESTEL, Gudrun/RASSOW, PETER/SCHAFFER, Otto/STUBBE, Ellen. *Kirche für Gefangene — Erfahrungen und Hoffnungen der Seelsorgepraxis im Strafvollzug*. München, Chr. Keiser, 1980.
- DORADO MONTERO P. *Los Peritos Médicos y la Justicia Criminal*. Madrid, Hijos de Reus, 1905.
- *Derecho Protector de los Criminales*. Tomos I y II, Madrid, 1916.
- FASSONE, Elvio. *Religione e istruzione nel quadra del trattamento*, en Vittorio GREVI, *Diritti dei Detenuti e Trattamento Penitenziario*. Bologna, Zanichelli, 1981, pp. 120 ss.
- FERNANDEZ-ALBOR, Agustín. "Los fines de la pena en Concepción Arenal y en las modernas orientaciones penitenciarias", en *Rev. Est. Penit.* Núms. 180-181 (enero-junio 1968), pp. 127 ss.
- FLORISTAN, C. "Modelos de Iglesia subyacentes a la acción pastoral", en *Concillium*. 196 (noviembre 1984), pp. 417-426.
- FOUCAULT, Michel. *Surveiller et Punir. Naissance de la prison*, Paris, Gallimard, 1975.
- GARCIA VALDÉS, C., *Régimen Penitenciario de España (Investigación Histórica y Sistemática)*. Madrid, 1975.
- "La reforma del Derecho penitenciario español", en *La Reforma Penal y Penitenciaria*. Santiago de Compostela, 1980.
- *La Reforma Penitenciaria Española — textos y materiales para su estudio*, Madrid, 1981.
- *Introducción a la Penología*. 2.^a ed., Madrid, 1982.
- *Comentario a la Legislación Penitenciaria Española*. 2.^a ed., Madrid, 1982.
- GARRIDO GUZMAN, Luis. *Manual de Ciencia Penitenciaria*. Madrid, 1983.
- "En torno al Proyecto de Ley General Penitenciaria", en *Escritos Penales*, colección de estudios del Inst. de Criminología y Dpt.^o de Derecho penal, Univ. de Valencia, 1979.
- GOROSABEL, Pablo de. *Noticias de las Cosas Memorables de Guipúzcoa*. Tomo III, 3.^a ed., Bilbao, La Gran Enciclopedia Vasca, 1972.
- HAUMESSER, F. "L'influence de la religion en milieu carcéral", en *Actualités Psychiatriques*, 3 (1983), pp. 92-102.
- *Une Parole Venant du Corps*. Paris, Centurion, 1978.
- HELLMER, J. *Das Ethische Problem in der Kriminologie*. Berlin, Duncker & Humblot, 1984, pp. 22 ss.
- HEUSEL, Hans Martin. "Freie Seelsorge. Zum Verständnis von § 157 Abs. 3 Strafvollzugsgesetz", en *Zeitschrift f. Strafvollzug u. Straffälligenhilfe*, 1981, pp. 364 ss.
- IZQUIERDO MORENO, C. "Dinámica de grupos en los medios penitenciarios", en *Razón y Fe*. n.^o 996 (1981), pp. 259-270.

- "Rebeldía juvenil y delincuencia", en *Rev. de Estudios Penitenciarios*. Núms. 228-231 (enero-diciembre 1980), pp. 91-162.
- MALO CAMACHO, Gustavo. *Historia de las Cárceles en México (Precolonial, Colonial e Independiente)*. México, Inst. Nacional Ciencias Penales, 1979.
- MAPELLI CAFFARENA. *Principios Fundamentales del Sistema Penitenciario Español*. Barcelona, Bosch, 1983.
- MARIGO CARDOSO DE OLIVEIRA, Marina. *A Religião nos Presídios*. São Paulo, Cortez & Morales, 1978.
- MARTIN NIETO, Evaristo. "Los capellanes penitenciarios ayer y hoy", en *Rev. Estudios Penitenciarios*. Núms. 224-227 (enero-diciembre 1979), pp. 73-165.
- "Justicia y jueces en la Biblia", en *Rev. Estudios Penitenciarios*. Núms. 228-231 (enero-diciembre 1980), pp. 163-22.
- MOLINA MELLA, Antonio. *Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado: Fuentes. Textos. Casos prácticos, con la colaboración de la Dr.ª M.ª Elena Olmos Ortega*. Valencia, Edicep, 1983.
- NEUMAN, Elías. *Prisión Abierta*. 2.ª ed., Buenos Aires, Depalma, 1984.
- *Diálogos con Drogadictos*. Buenos Aires, Palerna, 1984.
- PETERS, Karl. "Seelsorge und Strafvollzug, en *Juristische Rundschau*, pp. 402 ss.
- PINATEL, Jean. "La crise pénitentiaire", en *L'Année Sociologique*. Vol. 24, 1973, Paris, pp. 13 ss.
- RAHNER, Karl. *Tolerancia, Manipulación, Libertad*. Trad. de C. Gancho. Barcelona, Herder, 1978, pp. 164 ss.
- *Südamerikanische Basismgemeinden in einer europäischen Kirche? en Schriften zur Theologie*. T. XVI, Köln, Benziger, 1984 pp. 196 ss.
- RENDTORFF, Trutz. "Zur Säkularisationsproblematik", en *Säkularisierung*, preparado por H. — H. Schey. Darmstadt, Wissenschaftliche Buchgesellschaft, 1984, pp. 365 ss.
- DEL ROSAL, J. "Sentido reformador del Sistema Penitenciario del Coronel Montesinos", en *Rev. Est. Penit.* N.º 159, oct.-diciembre 1962.
- ROSNER, A. en F. DÜNKEL y A. ROSNER. *Die Entwicklung des Strafvollzugs in der Bundesrepublik Deutschland seit 1970*. 2.ª ed., Freiburg i. Br., Max-Planck Institut, 1982, pp. 260 ss., 280 ss.
- SANCHEZ GALINDO, Antonio. *El Derecho a La Readaptación Social*. Buenos Aires, Depalma, 1983.
- SCHILLEBEECKX, E. "Ministerios en la Iglesia de los pobres", en *Concillium*. 196 (noviembre 1984), pp. 455-469.
- TELLECHEA IDIGORAS, J. I. "Las cárceles inquisitoriales", en *Historia 16*. Cárceles en España (octubre 1978).
- TIEDEMANN, Klaus. "La protection des Droits des détenus", en *Revue de Science Criminelle et de Droit Pénal Comparé* (1962), pp. 490-491.
- VARIOS. *La cárcel*. Corintios XIII. Revista de Teología y Pastoral de la Caridad, 27/28 (1983).
- VARIOS. *Reformas Penales en el Mundo de Hoy*. Madrid, Inst. de Criminología, 1984.
- WIESNET, Eugen/GAREIS, Balthasar. *Schuld und Gewissen bei jugendlichen Rechtsbrechern*. Düsseldorf, Patmos, 1976.
- WULLSCHLEGER, Otto. "Religión und Kriminalität", en *Kriminalität und Abweichendes Verhalten*. Edit. por H. — J. SCHNEIDER, Tomo 2, Basilea, Beltz, 1983, pp. 18 ss.
- ZUBIRI, Xabier. *El Hombre y Dios*. Madrid, Alianza Ed., 1984.